



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y SU AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho

Mención: Ciencias Penales

ARROYO GERONIMO, RAUL AUGUSTO

Asesor: **Dr. ROBLES TREJO, LUIS WILFREDO**

Huaraz – Áncash – Perú

2022

Nº. Registro: **T0857**



MIEMBROS DEL JURADO

Maestro Florentino Obregón Obregón

Presidente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a horizontal line that loops back to the left, crossing the vertical strokes.

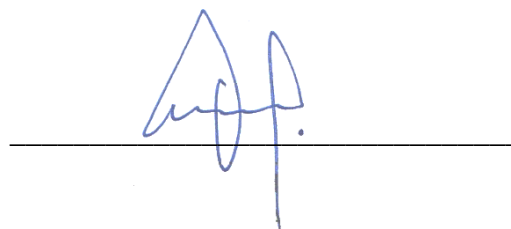
Doctor Ricardo Robinson Espinoza

Secretario

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

Doctor Luis Wilfredo Trejo

Vocal

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

ASESOR

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo



AGRADECIMIENTO

- A Dios por la vida y la salud durante todo este tiempo que me propuse lograr mi objetivo, con la finalidad de retribuir a mis maestros de primaria, secundaria y pregrado. Gracias por los conocimientos especializados aprendidos con el fin de ser un mejor profesional día a día.
- A mi querido Perú, ya que con la maestría en Derecho y mención en Ciencias Penales contaré con nuevos conocimientos en el campo laboral.
- Agradecimiento especial a mis familiares por su comprensión, cariño y apoyo incondicional durante todo este tiempo de mi formación personal y académica.
- Agradecer a mi maestro el Mag. J.G.ET. por darme la oportunidad de ser su amigo, su alumno y por los consejos brindados para emprender esta experiencia hermosa de seguir sus pasos como maestro y próximamente doctor.
- Agradecer a mi madre porque desde donde esté me protege y guía mi camino y me da fuerzas suficientes para culminar lo empezado.

A mi familia,
en especial a mi madre que me guía desde el cielo.
A todas las personas que estuvieron a mi lado apoyándome siempre.
Gracias a ellas pude cumplir uno de mis grandes sueños.



ÍNDICE

	Página
Resumen	viii
Abstract	xi
INTRODUCCIÓN	10-12
Capítulo I	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13-14
1.1 Planteamiento y formulación del problema	13
1.2 Objetivos	13
1.3. Justificación	13
1.4 Delimitación	14
Capítulo II	
MARCO TEÓRICO	15-48
2.1 Antecedentes de investigación	15
2.2 Bases teóricas	22
2.3 Definición de términos	43
2.4 Hipótesis	47
2.5 Variable	48
Capítulo III	
METODOLOGÍA	49-57
3.1 Tipo de investigación	48
3.2 Diseño de investigación	48
3.3 Población y Muestra	50

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	51
3.5 Plan de procesamiento y análisis de datos	53
Capítulo VI	
RESULTADO Y DISCUSION	58-125
4.1 Presentación de Resultados	58
4.2 Prueba de hipótesis	99
4.3 Discusión	102
Conclusiones	126-128
Recomendaciones	129
Referencias Bibliográfica	130-132
Anexos	133

RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad analizar cómo la incoación del proceso inmediato por flagrancia vulnera el derecho a la defensa del imputado en el ordenamiento jurídico peruano. Por tanto se tuvo en cuenta los objetivos siguientes: cómo se vincula el derecho a un plazo razonable con el proceso inmediato por flagrancia; cómo la regulación del proceso inmediato por flagrancia en el código procesal penal afecta al derecho a la defensa en el Perú y los aspectos perjudiciales que se plasman o materializan en el proceso inmediato por flagrancia. En este sentido, la investigación, de carácter jurídica, se basó en las posiciones dogmáticas que existen sobre el tema: la legislación peruana y conceptualización teórica de los temas señalados precedentemente. La metodología correspondió a la naturaleza cualitativa, de modo que se empleó la técnica documental y análisis de contenidos para el recojo de información, para luego proceder a la redacción del marco teórico y la discusión; además, se utilizó la argumentación jurídica como método del diseño para validar la hipótesis y alcanzar los objetivos planteados. Por lo que se concluyó que, en el proceso inmediato por flagrancia, la premura con la que los jueces resuelven es un factor determinante, dado que al resolverse los procesos inmediatos al ser excesivamente cortos no permiten una adecuada defensa, y que no basta con la designación de un defensor, sino que debe asistir al imputado de un modo adecuado.

Palabras claves: Derecho de Defensa, Flagrancia, Garantía, Principios, Proceso inmediato, Proceso penal.

ABSTRACT

The purpose of this research was to analyze how the initiation of immediate proceedings in flagrante delicto violates the right to defense of the accused in the Peruvian legal system. Therefore, the following objectives were taken into account: how the right to a reasonable time period is linked to the immediate trial by flagrancy; how the regulation of the immediate trial by flagrancy in the Code of Criminal Procedure affects the right to defense in Peru; and the prejudicial aspects that are embodied or materialized in the immediate trial by flagrancy. In this sense, the research, of a legal nature, was based on the dogmatic positions that exist on the subject: Peruvian legislation and theoretical conceptualization of the issues mentioned above. The methodology corresponded to the qualitative nature, so that the documentary technique and content analysis were used for the collection of information, to then proceed to the drafting of the theoretical framework and discussion; in addition, legal argumentation was used as a method of design to validate the hypothesis and achieve the objectives set. It was concluded that, in the immediate process for flagrancy, the haste with which judges resolve the case is a determining factor, given that the immediate processes are excessively short and do not allow for an adequate defense, and that the appointment of a defense attorney is not enough, but must assist the accused in an adequate manner.

KEY WORDS: Right of Defense, Flagrancy, Guarantee, Principles, Immediate process, Criminal process.

INTRODUCCIÓN

El 29 de agosto del 2015 entró en vigencia el Decreto Legislativo N°1194, el cual incorporó la obligatoria procedencia del proceso inmediato en casos de flagrancia en nuestro país. En ese sentido, la modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, publicado en *El Peruano*. En los supuestos de aplicación establece que:

1.- El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado el delito en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (2015, p. 9)

Dicho Decreto Legislativo resulta inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la defensa y el debido proceso. Sin embargo, este desarrollo excede los límites de este trabajo, por lo que nos avocaremos a explicar por qué el fiscal no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato. De modo que, el fiscal “puede” solicitar la incoación al proceso inmediato.

El proceso inmediato se ha configurado en base de circunstancias específicas de especial relevancia procesal, como lo es la flagrancia. Además de ello, este sirve como mecanismo célere para culminar un proceso.

Podemos mencionar que el artículo 2°, inciso 24, numeral f, establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por

las autoridades policiales en caso de flagrante delito, sin especificar qué se debe entender por flagrante delito. El artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, por su parte, regula los tipos de flagrancia en los que se puede encontrar el imputado, los cuales son flagrancia en sentido estricto (inciso 1), la cuasi flagrancia (inciso 2) y la presunción de flagrancia (incisos 3 y 4). No obstante, esta delimitación que llenaría el contenido del artículo 2°, inciso 24, numeral f, el Tribunal Constitucional ha delimitado el significado de flagrante delito.

De esta manera, en la segunda sala del tribunal Constitucional, en el caso de Jorge Manuel Chipulina EXP. N.º 1923-2006-HC/TC, ha estipulado en el fundamento quinto que para existir flagrancia deben concurrir dos elementos:

a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito. (2006, p. 2)

En ese sentido, se puede afirmar que la presunción de flagrancia regulada en el artículo 259, inciso 3 y 4 del NCPP es inconstitucional, pues no cumple con los elementos de inmediatez temporal, ni personal, por lo que una detención que no cumpla con dichas características no podrá ser llevada a cabo por un proceso inmediato, sino, por el contrario, esta deberá ser llevada por el proceso ordinario.

Ahora bien, uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces resuelven. Muchas voces han enfatizado que la garantía del plazo razonable no solo manda que no haya

retardos injustificados en el desarrollo de un proceso, sino también que estos no sean excesivamente cortos que no permitan una adecuada defensa.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Planteamiento y formulación del problema

El presente proyecto tiene como objetivo poder realizar cambios en nuestra normativa legal o su derogatoria, respecto del proceso inmediato, toda vez que el decreto legislativo N°1194 vulneraría los principios procesales y constitucionales de las personas.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Examinar cómo la procedencia del proceso inmediato por flagrancia vulnera el derecho a la defensa del imputado en la regulación jurídica peruana.

1.2.2 Objetivos específicos

- a) Determinar la relación que existe entre el derecho al plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú.
- b) Explicar de qué manera la regulación del proceso inmediato por flagrancia afecta al derecho a la defensa en el Perú.
- c) Detallar aspectos perjudiciales del derecho de defensa material en el proceso inmediato.

1.3 Justificación

Teórica: La investigación tomó como base las leyes y artículos vigentes en la Constitución. Asimismo, para el abastecimiento del marco teórico se recogió

información de los derechos de defensa del imputado y del proceso inmediato por flagrancia, que sirvieron de variables.

Práctico: Este trabajo permitirá mejorar, derogar o modificar las leyes, para que se respeten los derechos fundamentales de todos los peruanos, que de cierta manera han perjudicado en los procesos legales, ya que no cuentan con una justicia de equidad donde se les respete el debido proceso. Ofreciendo, asimismo, un plazo razonable para el proceso y el derecho de defensa; así como los principios constitucionales.

Metodológica: El valor metodológico de este trabajo reside en la replicación del método y procesos con el que se diseñó la investigación. De modo que otros investigadores podrán apoyarse o guiarse del plan de procesamiento ejecutado.

1.4 Delimitación

- a) De qué manera se podrá delimitar la relación que existe entre el derecho al plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú.
- b) De qué manera se podrá delimitar la regulación del proceso inmediato por flagrancia que afecta al derecho a la defensa en el Perú.
- c) De qué manera se podrá delimitar aspectos perjudiciales del derecho de defensa material en el proceso inmediato por flagrancia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

A nivel internacional

Reyes (2014) en su tesis de maestría *El Delito Flagrante: sus implicancias en el proceso penal*, tuvo como objetivo determinar que el delito de flagrancia constituye una desventaja para el actuar policial, por cuanto puede ser dejada sin efecto la detención efectuada en la primera audiencia judicial, lo que significa pérdida de confianza en su actuar. Asimismo, el autor propone definir lo que es el delito flagrante con un concepto que contenga todos los elementos posibles de acuerdo a los tiempos actuales: El delito flagrante es aquel que se desarrolla actualmente o se prolonga en forma ostensible, siendo perceptible inequívoca e irrefutablemente por los sentidos. Con lo cual es un primer paso para solucionar el problema planteado.

A nivel nacional

Burgos (2002) en su tesis de maestría *El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su constitucionalidad* deduce que, al ser la constitución política del Perú, la que consagra derechos, principios o garantías, al aplicarse en el ámbito penal, se caracteriza por su "eficacia directa", esto significa, que los magistrados deben aplicarla directamente en el caso concreto. Esta naturaleza es trascendental en el desarrollo del proceso penal sumario por lo que, la actuación de estos operadores de justicia gira en torno a salvaguardar la regulación desplegada por la carta magna.

Barrantes (2019) en su trabajo de investigación titulado *Proceso inmediato por flagrancia e influencia en el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Tumbes*, buscó determinar si en el trámite de los procesos inmediatos por flagrancia delictiva considerados excesivamente céleres, realizados en el distrito judicial de Tumbes, existe influencia con respecto al adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado. Para lo cual, se aplicaron encuestas a una muestra de 233 personas, abogados del distrito judicial para conocer su percepción con respecto al problema propuesto debido a que por la práctica profesional que ejercen, son ellos los que evidenciarían la existencia de afectaciones al derecho de defensa. La tesis contiene información, cuadros, gráficos. Los resultados arrojaron que la mayoría de abogados consideran que a veces el proceso inmediato es una alternativa muy celerada que ha generado afectación al adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado limitando las dimensiones formal y material del derecho, la propuesta basada en la investigación es debido a que existe influencia negativa de afectación del derecho de defensa en la aplicación del proceso inmediato, justificado por nuestro sistema procesal penal y doctrina, este solo debe aplicarse a delitos bagatela por la poca complejidad y lesividad del bien jurídico protegido.

Padilla y Mendoza (2022) en su tesis titulado *Vulneración al plazo razonable en el proceso inmediato en casos de flagrancia en el Perú, 2021*, buscó determinar el grado de afectación al principio del plazo razonable en el proceso inmediato en casos de flagrancia. Para tal fin se siguió un tipo de investigación teórica aplicada con un enfoque cualitativo dentro de un diseño no

experimental, con nivel descriptivo correlacional. Respecto a la población se consideró artículos de investigación científica, tesis, doctrina y jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia De La República. La muestra consiste en contenido de fuentes documentales y jurisprudenciales. Las técnicas utilizadas fueron el análisis documental y la entrevista, basada esta última en un cuestionario validado por juicio de experto. Los resultados determinaron que el proceso inmediato aplicado correctamente en casos de clara evidencia delictiva, simplicidad procesal y actuados diligentemente por los operadores de justicia, no vulneran el principio del plazo razonable ni el derecho de defensa de todo imputado en un estado constitucional de derecho; sin embargo, en los supuestos de cuasi-flagrancia y flagrancia presunta, existen casos significativos de vulneración al principio del plazo razonable.

Mamani (2022) en su trabajo de investigación *Incoación del proceso inmediato en los delitos de violencia contra la mujer y el feminicidio en los supuestos de flagrancia* tuvo como propósito brindar ciertas orientaciones a través de nuevos enfoques y planteamientos que permitan al lector tener un panorama más amplio acerca de la incoación del proceso inmediato en los delitos de violencia contra la mujer y feminicidio en los supuestos de flagrancia. Para el logro de dicho propósito, se ha recopilado información teórica del ámbito jurídico proveniente de fuentes confiables y de autores con amplia trayectoria en el campo de las leyes. Asimismo, se ha revisado la diversa normativa (nacional e internacional) existente en torno al tópico de estudio, así como también jurisprudencia que refuerce los planteamientos señalados en la presente investigación. De igual modo, cabe señalar la

importancia que reviste la recolección, selección y posterior análisis de la información que se presenta en el estudio, porque de esta manera el lector podrá esbozar una opinión crítica más fundamentada acerca de la incoación de este proceso en los casos por delitos de violencia contra la mujer y feminicidio en supuestos de flagrancia. Con el desarrollo del presente estudio, se ha realizado una búsqueda y análisis de manera exhaustiva de los diversos elementos doctrinarios y jurídicos que permitieron profundizar el tópico de estudio seleccionado, con el propósito de realizar nuevos planteamientos a partir de un enfoque distinto para un mejor entendimiento de la figura jurídica del proceso inmediato y cómo su incoación en casos por delitos de violencia en contra de féminas y feminicidio puede optimizar el índice de atención y resolución de la enorme cantidad de casos que acontecen en la actualidad.

Calderón (2019) en su tesis *Análisis al protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación en procesos inmediatos en los delitos de flagrancia y su afectación al derecho a la defensa*, analiza el proceso inmediato, sus características y la flagrancia delictiva como presupuesto habilitante. También examina la flagrancia delictiva y sus clases. También, busca precisar correctamente el concepto de presunción de flagrancia y verificar si la normatividad vigente al respecto resulta correcta e idónea para sus fines. Finalmente, precisa algunas críticas en torno al proceso inmediato y a la imposición de las penas producto de esta. Se concluyó que este proceso especial es una figura jurídica que tiene ventajas y desventajas. Una de sus ventajas es que al ser un proceso célere y que tiene por finalidad la simplificación procesal, es utilizado para hallar una solución inmediata a casos

en los cuales hay indubitable evidencia delictiva y así poder resolver un caso, que en el proceso común hubiera tomado mucho tiempo; así como también, sirve de ayuda para la descarga procesal a los juzgados, ya que en su mayoría, los delitos por los cuales se inicia el proceso inmediato, son los de mayor concurrencia en nuestro país. De otro lado, una desventaja es que al ser celeré y saltar etapas no se otorga un tiempo prudente a las partes para que se prepare una buena defensa técnica corriendo el riesgo de encontrarse en estado de indefensión.

Heredia (2019) en su tesis *El proceso inmediato y su relación con el derecho de defensa del imputado en caso flagrancia en el poder judicial de Villa el Salvador 2019*, tuvo como objetivo demostrar la transgresión del derecho de defensa del investigado frente a la incoación de proceso inmediato en el supuesto de flagrancia delictiva, teniendo en consideración todas las garantías y derechos que le asiste al investigado y, mediante ello, identificar las controversias o desacuerdos que existe en este tipo de proceso llamado proceso celeré a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194. El diseño que se empleó en esta investigación fue de enfoque cuantitativo de método hipotético-deductivo, cuya población estuvo conformada por 1400 abogados litigantes activos según el Colegio de Abogados de Lima Sur; como también a asistentes judiciales en el Poder Judicial-Villa El Salvador. Para recolectar datos de información se usó el instrumento de la encuesta. Las conclusiones permitieron afirmar que hay afectación al derecho de defensa del imputado desde su modificación del Decreto Legislativo N° 1194 del proceso inmediato.

Vigo (2019) en su trabajo de investigación *Afectación a los principios de jerarquía y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto para la incoacción del proceso inmediato* tuvo como objetivo general determinar de qué manera se configura la afectación de los principios de jerarquía y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto para la incoacción del proceso inmediato. El tipo de investigación fue exegética y dogmática; la población estudiada se conformó por las regulaciones normativas y dogmas jurídicos. Los datos fueron recogidos en las observaciones de documentos que contienen la doctrina y jurisprudencia, respecto a la celeridad y economía procesal, cuya hipótesis es la afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoacción del proceso inmediato en el Código Procesal Penal, se configura a través de la prevalencia de los principios de celeridad y economía procesal por encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación pro homine. Se obtuvo como resultado y conclusión que existe vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la interpretación pro homine.

A nivel regional

Coral (2012) en su tesis de maestría *Restricción del derecho de defensa de los inculcados en los procesos penales sumarios, en el Distrito Judicial De Ancash, durante los años 2006-2008* plantea que los abogados encuestados de la jurisdicción de Ancash, en su mayoría, coinciden que el ejercicio del derecho de defensa material de aquellos presuntamente responsables, se ve restringido

e incumplido en el desarrollo del proceso penal (proceso inmediato), Aunado a ello, los operadores de justicia, tales como los magistrados de la jurisdicción de Áncash, al ser encuestados, en su mayoría, manifestaron la ocurrencia de restricciones que existe para los investigados en los procesos penales sumarios, al practicarse de forma perjudicial aspectos del derecho de defensa material, por ejemplo: al no respetarse el derecho a un tiempo razonable ni se han proporcionado facilidades necesarias en la defensa para el planteamiento de una estrategia de defensa eficaz; también no se ha respetado los plazos que la norma procesal vigente establece, pudiendo existir reclamos sobre el ejercicio del derecho de defensa del letrado al presentarse ciertas restricciones para analizar en cada caso concreto los medios probatorios reunidos en contra de su representado.

Rimac (2021) en su tesis *Incumplimiento de Plazo del proceso inmediato, en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Huaraz-2019* desarrolló como objetivo general establecer los motivos de incumplimiento de plazo, en el proceso inmediato, sobre los delitos de omisión de asistencia familiar, en la ciudad de Huaraz, durante el año 2019. La metodología se basó en el enfoque cualitativo con diseño básico, por lo cual se obtuvieron opiniones y conocimientos de expertos en la materia, entre ellos fiscales y abogados de Áncash. Mediante el método no probalístico y en base a la aplicación de entrevista, logró concluir que ante la extensión del plazo del proceso inmediato de la omisión familiar, la afectación que cobra mayor relevancia se encuentra en el interés superior del niño, en base que el obligado no cumple con asistir

con el sustento alimenticio, generando perjuicio para el menor respecto a su subsistencia, desarrollo e integridad.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Derecho de defensa

2.2.1.1. Las garantías constitucionales del proceso penal

Roxin (2003) señala que en los libros de derecho es común el uso de conceptos como: “derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, además de otros conceptos, para aludir a las garantías procesales penales constitucionalizadas” (p. 10). Sin embargo, no es trascendental delimitar estos conceptos, ya que, en el plano general, conforme señala Ore (1999), los derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por otro lado, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.

Por su parte, Gomez (1996) señala que los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales. Y, expresa que los derechos fundamentales

procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal.

Por ello, podemos evidenciar que el derecho fundamental involucrado dentro del plano procesal debe mediar la observancia y respeto de los órganos estatales.

En tal sentido, por “garantías constitucionales del proceso penal” nos referimos a aquel conjunto de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú; en sentido amplio, los instrumentos internacionales, a deben otorgar al imputado aquella seguridad jurídica que le debe brindar un debido proceso, y como consecuencia de ello establecer la “búsqueda de la verdad material”, así como “los derechos fundamentales del imputado”.

Binder (2002), asimismo, señala que es necesario que el Estado se encargue de vigilar tanto a las instituciones jurídicas como a los operadores de justicia que aplican el derecho, ya que dicha encargatura se basa en la constitución, considerada como norma fundamental que establece parámetros para la actuación de los entes públicos y privados. Por lo que, en el proceso penal, resulta imprescindible salvaguardar los derechos, principios y libertades fundamentales que la Constitución fija, a través del cumplimiento de las reglas mínimas que compone un debido proceso

penal. En palabras de Blinder, para que se establezca el concepto de “un diseño constitucional del proceso penal”:

Las Garantías Constitucionales, que se ameritan dentro del proceso Penal, permiten generar seguridad para evitar que el ejercicio de los derechos fundamentales se vea perjudicado por el ejercicio irrestricto del poder estatal, dado que, a través de dichas garantías, se limita el poder o repela el abuso. (2002. p. 67)

2.2.1.2. Conceptualización del Derecho de Defensa

El Diccionario de la Real Academia Española define etimológicamente el término “defensa” como: “Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”. Esta conceptualización es limitativa, dado que dicho concepto permite que únicamente este derecho sea ejercido en la etapa de juicio oral dentro de un proceso penal, a pesar que el derecho de defensa en la legislación peruana presenta mayores alcances para salvaguardar los intereses de las partes procesales.

Ahora bien, se tiene como concepto “oponerse al peligro de un daño” o “el rechazo a un ataque o agresión”, lo que significa que la defensa se ejercerá solo si existe una situación de peligro o daño de repeler, por lo que, ante una situación de conflicto de partes en las que se afectan sus intereses, la defensa resulta necesaria para alcanzar una solución fundada en derecho.

Hay que recalcar que el ejercicio de la defensa exige de forma previa que exista una situación de agravio para que pueda ser utilizado en refutar dicha situación. Es así que la defensa es considerada como un instrumento o mecanismo necesario en la resolución de conflictos. Esto al trasladarse al ámbito procesal permite establecer que, en el desarrollo de un proceso, ante una situación de agravio y conflicto producido, las partes involucradas utilizan la defensa para repeler y contradecir a la parte contraria.

Maier (2002), señala que, dentro del ámbito penal, la “defensa” cobra vital importancia dentro del proceso penal durante su desarrollo. Ambas partes se someten al cumplimiento de reglas, una de ellas, es la de ser escuchadas, además de ser sometidas a contradicción con “igualdad de armas” ante el operador que impartirá justicia, siendo pues “una garantía frente al Poder del Estado, además que representa una limitación del poder estatal”. De manera puntual, el derecho de defensa es la garantía trascendental que permite al ciudadano ejercer las demás garantías expresadas en la constitución y aplicadas dentro de un proceso penal.

Asimismo, Evans (1986) conceptúa el derecho a la defensa de forma adecuada, puesto que señala que el “derecho a solicitar y obtener la intervención del abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad.” (p. 325)

Por ello, el Derecho de Defensa es indispensable en un debido proceso penal, mediante el cual, el inculpado es capaz de pretender su inocencia y alcanzarla; o ante la existencia de cualquier circunstancia es capaz de excluir o atenuar su responsabilidad, a través del desarrollo de un proceso compuesto como el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido por el operador jurídico que impondrá justicia penal.

Asimismo, el derecho de defensa se infiere como aquel derecho inherente de toda persona para cautelar sus intereses cuando se le atribuye la comisión de un hecho delictivo. Este derecho se origina en virtud del derecho fundamental y principio llamado libertad; por lo que, la carta magna le confiere la potestad al hombre para impedir su sanción penal a través de argumentos que giran en torno a la normativa existente. Bajo ese orden de ideas, su finalidad es la protección de amparo contra aquella situación que lo perjudica y que implica una batalla de argumentos de derecho penal material y procesal, originado ante la ocurrencia de un conflicto de intereses donde se pone en juego el derecho a la libertad de tránsito y locomoción.

Ante lo expuesto, configura como la garantía constitucional que le asiste al ciudadano que se le atribuye una situación jurídica de desventaja en un conflicto jurídico de interés penal, a fin de arribar a una resolución, a través de la presentación de los involucrados ante los órganos de persecución (fiscal o juez), desde la etapa inicial a lo largo de todo el proceso, a fin de coadyuvar al resguardo de los intereses en juego.

Desde esta conceptualización, todos los ciudadanos que intervienen y forman parte del proceso penal, sean imputados o no, gozan de una garantía constitucional de defensa. Sin embargo, es menester señalar que el representante del Ministerio Público no gozaría de un derecho a la defensa, dado su reconocimiento como órgano persecutor de la acción penal pública, pues posee un as de facultades para defender la legalidad y cumplir con la finalidad por la que fue creada; esto es, perseguir al presunto responsable de la comisión del hecho que reviste como delito y acreditar su responsabilidad para imponerle una sanción penal.

Para lo cual, Carroca (1998) manifiesta que existen dos formas de considerar al derecho de defensa. Primero, como derecho subjetivo; es decir, un derecho inherente a la persona que goza y ejerce para salvaguardar sus propios intereses, caracterizándose por ser irrenunciable en el proceso; de modo que el sujeto no puede privarse de dicho derecho, ni mucho menos alguna autoridad, o tercero, puede hacerlo. También, al ser inalienable, no puede ser transferido a terceros ni puede desligarse por sí mismo. Segundo, se considera como garantía del proceso en tanto que para que el proceso sea válido y eficaz, por lo que es primordial que se respete el derecho de la defensa de la persona que integra el proceso, aun por si dicha persona no desea gozar ni ejercer tal derecho, convirtiéndose en un requisito indispensable para la validez de la etapa de juicio.

Siendo así, su trascendencia resulta evidente en las instituciones jurídicas del derecho procesal actual. En la actualidad, es un requisito de validez

para el proceso penal y se materializa para el inculpado, a través del derecho a declarar desde los actos iniciales, a presentar prueba contraria a su atribución, a intervenir durante el desarrollo “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa”. Siendo este último extremo que configura a la defensa técnica como parte del derecho a la defensa material. Dada la complejidad del proceso penal, no todos los ciudadanos tienen conocimientos de los aspectos normativos y dogmáticos de las instituciones jurídicas penales que rigen en el sistema de justicia penal.

Conviniendo con lo anterior, Ore (1999) señala que el derecho a la defensa es indispensable para un debido proceso, dado que se convierte en la posibilidad de equiparar la situación jurídica de desventaja en la que se encuentra el acusado. Todo ello a razón de que en la ventilación de un conflicto penal existe un órgano persecutor público quien representa de alguna forma a la pretensión que originó la víctima o agraviado, y el inculpado deberá hacer frente a tal acusación a través de la contradicción que efectuará por medio de argumentos expuestos por su defensa técnica, bajo la igualdad de armas. No obstante, al hacer referencia al derecho a la defensa del imputado no implica que los demás sujetos intervinientes en el proceso no gocen también de este derecho; asimismo, al ser la facultad reconocida por la constitución se relaciona con la obtención de prueba de cargo, para así acreditar los hechos delictivos; y en la situación del inculpado, pretender una exclusión o atenuación de responsabilidad, u otra solución más favorable para el encausado.

Cubas (2006), relaciona a este derecho indispensable del hombre, con el derecho a la libertad y la seguridad jurídica. Para el autor, sin libertad no hay defensa, dado que el derecho de defensa surge para salvaguardar la libertad como derecho fundamental reconocido en la constitución, por lo que no puede haber juicio si uno de los requisitos del debido proceso faltase, como lo es el derecho de defensa. En ese mismo orden, se advierte que el derecho de la defensa se vincula con el derecho de acudir ante los operadores que imparten justicia penal con todos los actos razonables encaminados a una cabal defensa personal de su persona o de sus derechos de juicio.

Bajo esa premisa, un debido proceso penal es relevante en un estado democrático de derecho, ante ello el imputado interviene para defenderse frente a los cargos formulados en su contra, utilizando argumentos que se tomen en cuenta por el juez en la obtención de la sentencia como consecuencia de la valoración de argumentos de ambas partes.

Cabe precisar que el derecho de defensa presenta un sentido amplio dado que no abarca al procedimiento penal, sino también al procedimiento civil, laboral, tributario e incluso a los procedimientos no jurisdiccionales, como el administrativo. En cuanto al derecho de defensa, desde el punto de vista de una imputación de carácter delictivo, se debe señalar que el derecho de defensa no puede tener limitaciones. Así se considera que este derecho solo se puede ejercer desde el inicio del proceso penal, que es cuando ya existe una imputación cierta a través de la denuncia penal. Por

tanto, consideramos que el derecho de defensa debe ser ejercido desde las etapas preprocesales, como es la investigación policial o preliminar.

Por su parte, San Martín (2003), señala que:

el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citado o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación. (pp. 70-71)

De modo que, la legislación comparada con la regulación establecida en el Perú, en virtud de que el sistema adoptado es garantista, es un sistema acusatorio con rasgos adversariales. En ese sentido, la finalidad del derecho de defensa gira en torno a poder aportar elementos de prueba que sirvan al objetivo de sostener una defensa activa en juicio, así como a controlar la prueba de cargo.

Para complementar lo anterior, Almeida (2006) expresa lo siguiente:

El imperio del Derecho exige que se aseguren al acusado las garantías necesarias para preparar su defensa. Ello implica que el acusado tiene derecho:

- 1) A ser asistido en todo momento por un abogado de su elección y a relacionarse con él con toda libertad.
- 2) A conocer los cargos de la acusación de la manera más precisa posible.
- 3) A convocar a testigos de descargo y a hallarse presente en el momento en que se proceda a recibir su testimonio.
- 4) A conocer, por lo menos en el caso de delitos graves y con tiempo suficiente antes del juicio, la naturaleza de los elementos de prueba reunidos por la acusación.
- 5) A encontrarse presente cuando la acusación someta sus elementos de prueba y a solicitar a su vez que se proceda al interrogatorio de los testigos de cargo. (pp. 202-203)

En resumen, el Derecho de Defensa coadyuva al imputado desde el momento que se le atribuye la presunta comisión de un evento delictivo, desde la noticia criminal presentada al policía o ministerio, a través de la sentencia. Por ende, tal derecho implica que lo acompaña desde la investigación preliminar policial, como en la etapa que interviene el representante del Ministerio público o juez según el caso en concreto. que puede efectuar el operador de justicia que imparte justicia en el desarrollo de la audiencia para cambiar la tipificación esbozada.

Dicho de otras palabras, sobre la desvinculación procesal, el TC ha brindado la facultad, mencionando que tal derecho, que considera el Tribunal, no fue respetado en el caso de autos. En efecto, al variarse el

tipo penal por el que venía siendo juzgado el actor, conforme se ha expuesto en el primer párrafo de este fundamento, se impidió que el actor pudiera ejercer, eficazmente su defensa, en tanto esta se encontraba destinada a probar que no era autor de un ilícito penal determinado, mientras que fue condenado por otro, que, aunque del mismo género, sin embargo, no fue objeto del contradictorio.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho de defensa

La naturaleza jurídica del derecho en referencia resulta trascendental dentro de la constitución, como se hizo referencia en párrafos anteriores, no solo porque es un derecho fundamental y garantiza el sistema procesal, sino porque su protección y aplicación se relacionan. Así, se interpreta en el otorgamiento de posibilidades a las partes intervinientes en el proceso de forma equitativa, para defender sus intereses o derechos lesionados o repeler el abuso sufrido. Además, dicha igualdad se manifiesta en el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, esto es, referente al acceso a la justicia de las personas que carecen de los recursos suficientes para hacer respetar sus atributos esenciales.

2.2.2. El proceso inmediato en el Código Procesal Penal de 2004

2.2.2.1. Breve definición de proceso inmediato

En el código procesal penal (CPP) vigente, la institución jurídica del proceso inmediato se encuentra regulado en el capítulo de procesos especiales, específicamente en el artículo 446 al 448, el cual consiste en facilitar la culminación del proceso penal con celeridad. En este proceso, el

Fiscal, luego de culminadas las diligencias preliminares, sin necesidad de Formalizar la Investigación Preparatoria por el plazo determinado, ni transcurrir por la Etapa Intermedia, formula el requerimiento que luego de ser revisado por el juez para su procedencia, el caso se remite a juicio.

Aunado a ello, la norma vigente del artículo 447 del CPP2004 establece una excepción a la regla del proceso inmediato señalada en el párrafo anterior, esto es que también puede realizarse el proceso inmediato cuando el Fiscal ha formalizado la Investigación Preparatoria, en tanto que debe solicitarlo hasta antes de los treinta días luego de formalizada la investigación. Dicho precepto fue integrado a raíz del Decreto Legislativo N° 1194 en virtud de su artículo 2° de fecha 30-08-2015, con una condición, pues deberá tratarse en los casos que el imputado haya confesado la comisión de su delito o en aquellos casos que luego de realizarse las diligencias de indagación se obtuvieron elementos de convicción evidentes, además que el previo interrogatorio del inculpado también deberá tener el carácter de evidente (supuestos b y c del artículo 446° del código procesal penal vigente).

2.2.2.2. Supuestos en los cuales debe requerirse la realización de un proceso inmediato

La normativa existente del artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, establece que el representante del ministerio público como director de la investigación, así como persecutor de la comisión de delitos, se encuentra obligado a requerir el proceso

inmediato, acarreando su responsabilidad si no lo hace, siempre y cuando ocurran las siguientes situaciones:

- a) Al tratarse de delitos cometidos en flagrancia, por su misma naturaleza, el investigado fue sorprendido al momento de cometer el delito, cuando luego de cometer el delito se descubre su comisión, o cuando huyó del lugar de los hechos y es identificado después de haber cometido el hecho delictivo por cualquier persona o aparatos electrónicos dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho; por último, cuando al investigado, dentro de las 24 horas, se le descubre con algún objeto que fuera procedente de dicha comisión o se hubiesen utilizado para producirlo o cualquier otra circunstancia que permita establecer su autoría o participación en el hecho.
- b) Al tratarse de delitos que no tengan el carácter de flagrancia, es decir, la inexistencia de claridad de la comisión de los hechos por parte del investigado; sin embargo, este último ha decidido acogerse a la confesión de su delito, teniendo en cuenta que ha admitido los cargos e imputación que se le atribuye. Asimismo, para que tenga validez en el caso que se presente y pueda ser merituable en el ámbito probatorio, la confesión debe ser prestada en el pleno uso de sus facultades, sin obrar bajo coacción, con presencia de un letrado, corroborada con otros elementos de convicción.
- c) Asimismo, al haberse iniciado con las investigaciones o diligencias preliminares policiales y fiscales, el representante del ministerio

público agrupa elementos de convicción que evidencian la comisión del delito por parte del inculpado, además de tener evidencia luego de su interrogatorio previo.

En tal sentido, el fiscal se encuentra en la obligación de incoar el proceso inmediato, a raíz de las modificaciones realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1194. A contrario sensu, será pasible de atribuirse responsabilidad administrativa, funcional, etc. Es menester señalar, que antes de la modificatoria, el requerimiento de proceso inmediato se encontraba declarado como una facultad para la autoridad fiscal, así dejaba al libre albedrio de dicho funcionario si requería o no el proceso inmediato.

Ahora bien, es necesario informar que, ante la realización de las situaciones expuestas para el proceso inmediato, los mismos eran empleados para la formulación del requerimiento de acusación directa, siendo que este requerimiento se caracteriza por saltarse la etapa de investigación preparatoria sin necesidad de disponer su formalización. Por lo que, no había preferencia o relevancia sobre si incoar el proceso inmediato o acusar directamente. Esto entraba a tallar, porque era considerada una facultad del fiscal.

2.2.2.3. Excepciones a la necesidad de incoación del proceso inmediato

a. En caso de procesos complejos

La norma procesal penal peruana y vigente en nuestro país ha señalado de forma enunciativa aquellos supuestos o situaciones en las que no resulta factible ni procedente requerir de un proceso especial como lo es el proceso inmediato. En ese sentido, uno de los casos que expone el artículo 446.2 del CPP2004, es la circunstancia de complejidad, lo que implica requerir mayores actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Bajo ese orden de ideas, será necesario identificar cuándo un caso resulta complejo para evitar la improcedencia de los requerimientos de proceso inmediato formulados en dicha circunstancia. Por tanto, el código procesal penal establece de forma enumerativa en el numeral 3, del artículo 342, qué situaciones debe considerar el Fiscal para emitir la disposición que declara compleja la investigación: a) en primer lugar, cuando se requiera la actuación de una cuantía de actos de indagación; b) cuando la investigación se realice sobre varios delitos; c) cuando implique la participación de varios inculpados o agraviados; d) cuando la investigación amerite hacer pericias que permitan el esclarecimiento de los hechos, impliquen la verificación de documentación o la realización de análisis técnicos; e) cuando la investigación requiere coordinaciones con otros países; f) cuando las diligencias de la investigación deben llevarse a cabo necesariamente en otros distritos judiciales; g) cuando la investigación implique la intervención o h) cuando la investigación verse sobre integrantes de organización criminal, personas que se relacionan o que procedan por encargo.

Ante lo expuesto, es evidente que, al requerir mayores diligencias por la naturaleza de complejidad de la investigación, los plazos van a aumentar, lo que impediría el cumplimiento de la finalidad del proceso inmediato, esto es que los procesos sean más céleres por una evidencia y suficiencia de la comisión del hecho delictivo.

b. En caso de existencia de varios imputados

Otro supuesto que establece el numeral 3 del artículo 446 del CPP2004 gira en torno a la existencia de pluralidad de imputados, que si bien se hizo referencia en el anterior considerando como una de las características que refleja la complejidad de un caso, por lo que no se procedería a incoar un proceso inmediato. En este caso, resulta viable su procedencia si al tratarse de pluralidad de inculpados, estos cumplan una condición. Esta condición es que todos los investigados en conjunto se encuentren en flagrancia delictiva, o hayan confesado la ocurrencia del hecho delictivo o los elementos de convicción recabados, así como el interrogatorio del imputado le brinden la característica de evidente al hecho delictivo cometido. Dichas circunstancias condicionantes son las mismas situaciones que se consideran para que fueran explicadas cuando se hizo referencia al artículo 446 numeral 1 del Código procesal penal.

Algo que resulta diferenciador, entre la circunstancia expuesta en este considerando y la que fue enunciada como característica de una investigación compleja, es la existencia de la condición antes señalada, de lo contrario se trataría de supuestos idénticos y redundantes.

En suma, si la investigación a analizar donde existe pluralidad de investigados no se presenta los supuestos de flagrancia delictiva, confesión de todos los inculpados o los elementos de convicción e interrogatorio del investigado, no son evidentes; entonces no podrá incoarse el proceso inmediato ante el órgano jurisdiccional.

2.2.2.4. Obligación de incoar proceso inmediato en los supuestos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Continuando con las reglas declaradas por el legislador para la procedencia del proceso inmediato en el código procesal penal peruano, se tiene aquella establecida en el artículo 446.4, donde se enuncia que si existiera un caso en el cual no hay flagrancia, no hay confesión del inculpadado y no hay elementos de convicción ni el interrogatorio previo del inculpadado que refleje que la comisión delictiva sea evidente, empero, si los hechos versan sobre la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (OAF) o delito de conducción en estado de ebriedad, entonces se deberá proceder a incoar proceso inmediato y consecuentemente el juzgador deberá proceder a convocar a una audiencia para revelar si evidentemente procede aplicarse las reglas de un proceso inmediato.

Ante ello, es menester señalar por qué el juzgador decidió incorporar ciertos delitos como los mencionados, si ya se estableció los 3 supuestos del art 446° numeral 1, esto es, debido a que no todas las causas tienen las mismas características. Hay unas que por su trascendencia a los bienes

jurídicos protegidos y dada la notoriedad en la que se caracteriza su comisión, no es pasible de realizar mayor diligencia, como lo es omisión a la asistencia familiar, donde no se busca un elemento de convicción que acredite la responsabilidad del autor si ya se tiene por conocido que el presunto responsable es el padre o madre de sus menores hijos quien incumplió con la pensión alimenticia dispuesta por un juez de familia, lo que generó una liquidación de devengados. De la misma manera, los casos de los delitos de conducción en estado de ebriedad, donde independientemente de la característica de flagrancia en la que fue intervenido el inculpado, deberá practicarse el certificado de dosaje etílico para establecer el quantum de alcoholemia que presenta, que será de utilidad para verificar si es delito o no.

2.2.2.5. El trámite del proceso inmediato

a. Trámite del proceso en supuestos de flagrancia delictiva

Con el Decreto Legislativo N° 1194 se han realizado modificaciones al artículo 447 del CPP2004, cuya normativa se denomina como “Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva”. Si bien la norma se limita a señalar casos de flagrancia, esto en la práctica resulta viable para cualquier caso que presente alguno de los supuestos de proceso inmediato antes señalados.

En primer lugar, luego de producirse la noticia criminal y efectuarse la detención del presunto responsable de la comisión de un hecho punible, el representante del Ministerio Público, en el plazo que el artículo 264° del

código procesal penal establece (48 y 72 horas, 10 y 15 días), deberá requerir la incoación del proceso inmediato ante el JIP (Juzgado de Investigación Preparatoria), luego el operador de justicia convocará a una audiencia dentro de las 24 horas, después de presentar el requerimiento. Si se trata de casos de flagrancia, el detenido permanecerá en detención hasta que se realice la audiencia.

En segundo lugar, la norma del artículo 447° establece que, al presentar el requerimiento, la autoridad fiscal deberá acompañar la carpeta fiscal de origen para poner en conocimiento al juez si requiere la aplicación de alguna medida coercitiva personal o real que permita garantizar la disposición del inculpado durante el desarrollo de las etapas del proceso inmediato. De modo que este requerimiento deberá cumplir con los requisitos que se establecen para emitir la disposición de formalización de investigación preparatoria.

En tercer lugar, se establece que, durante la audiencia de incoación de proceso inmediato, la parte investigada y agraviada pueden arribar a un acuerdo de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada si desean acogerse a ello.

En cuarto lugar, resulta indispensable considerar que la audiencia de proceso inmediato es inaplazable; esto quiere decir que no puede ser postergable para próxima fecha de la ya fijada, por lo que, tanto el Ministerio Público como la defensa del inculpado deberán estar presentes, pues si la defensa del investigado no se encuentra presente, se efectuará el

reemplazo por un defensor público entre otras sanciones que le corresponda en virtud del artículo 85 del código procesal penal. Asimismo, se exige que el operador de justicia deberá pronunciarse de manera oral. Primero, sobre si procede la incoación, es decir si cumple con los supuestos que establece el 446 del código procesal penal. Segundo, se debe pronunciar sobre si es viable la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada. Y, por último, se debe pronunciar sobre si es viable la aplicación de una medida coercitiva personal o real solicitada por la autoridad fiscal.

En quinto lugar, otra regla que la norma expresa gira en torno a la resolución del juez para con el requerimiento, quien deberá resolver en la misma audiencia sin facultad de postergar su decisión para una próxima fecha. Además, que, de encontrarse en desacuerdo con la decisión por el órgano jurisdiccional, dicha decisión resultará apelable en el mismo acto de la audiencia, el cual será elevado al superior jerárquico, puesto que tiene el carácter devolutivo.

En sexto lugar, cuando el operador de justicia rechaza la incoación del proceso inmediato, la autoridad fiscal emitirá la disposición que corresponda o formalice la investigación preparatoria.

En séptimo lugar, luego de disponerse que procede la incoación de proceso inmediato, es decir, no obra ningún recurso de apelación en el caso, se requiere que, dentro de las 24 horas, la autoridad fiscal debe presentar acusación ante el mismo juzgado, siendo el juez de este juzgado

quien deberá remitir al juez de juzgamiento para la emisión del auto y programación de audiencia.

En octavo lugar, el artículo 448° de la citada norma procesal expone que luego de que el juez de juzgamiento reciba el expediente y emita el auto respectivo, dicho juez programará la audiencia en el mismo día o menor a 72 horas, caso contrario su accionar será pasible de responsabilidad funcional.

En noveno lugar, la audiencia de juicio en proceso inmediato se caracteriza por la oralidad, es decir, tanto las partes como el juzgador exponen sus posturas de forma verbal mediante el habla, por ser pública e inaplazable; al igual que la audiencia de incoación, no puede ser postergable para una próxima fecha. En esta etapa actuarán el bagaje probatorio existente por lo que cada parte procesal se encarga en capacitar a los órganos de prueba que ofrece en su requerimiento, a fin de que se asegure su presencia en la audiencia y se logre el objetivo trazado por cada parte. Asimismo, la audiencia de juicio en proceso inmediato se efectúa en fechas de forma continua; y el juez, que conoció el inicio de audiencia de juicio, es quien conocerá hasta que esta termine.

En décimo lugar, se establece que, en la audiencia de juicio en proceso inmediato, la autoridad fiscal manifieste concretamente su pedido cumpliendo con los requisitos que el código procesal penal establece para la redacción de un requerimiento acusatorio en proceso común. Luego de referirse a su requerimiento, de presentarse alguna observación por

defectos formales, la autoridad fiscal podrá subsanarla en el acto de la audiencia; posterior a ello, las partes también pueden deducir excepciones y otros medios de defensa que el código establece.

En ese sentido, de aceptarse esta última pretensión, o si el juzgador decide declarar sobreesido la causa, dicha resolución será pasible de ser apelado, con efecto devolutivo. Sin embargo, el recurso mencionado se sustentará en el mismo acto de la audiencia.

b. Trámite del proceso inmediato para supuestos de confesión del imputado y existencia de evidentes elementos de convicción

Como se estableció en el párrafo precedente, las reglas que establece el artículo 447° y 448° del código procesal penal se aplican para todos los supuestos que el artículo 446° numeral 1 expone para la procedencia de proceso inmediato. Ante ello, es menester señalar que el artículo 447° enuncia un supuesto significativo para este considerando; esto es que la solicitud de proceso inmediato que presente la autoridad fiscal, en estos casos, deberá presentarlo luego de que termine las diligencias preliminares, o hasta antes de los 30 días, luego de formalizada se encuentre la referida investigación.

2.3 Definición de términos

1. Código Procesal Penal

Texto que enuncia preceptos legales que rigen el procedimiento para llevar a cabo el proceso penal; herramienta que es utilizada por las partes que integran la causa penal, para defender sus respectivas posturas y pretensión. Dicha normativa vigente en el

país, emana de un sistema acusatorio con rasgos adversariales, donde se garantiza la separación de poderes que se le concede a la autoridad fiscal y juzgador; además del respeto de los derechos fundamentales expuestos en la constitución política, por lo que se denota su carácter sistemático, al relacionarse con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

2. **Debido Proceso**

Dicho término es enunciado como una de las garantías constitucionales que la constitución peruana establece para el desarrollo de un proceso penal, es aquella directriz que guía la actuación de las autoridades y partes que participan en una causa de carácter penal. Es también considerado como la matriz de derechos y columna vertebral para el respeto de los derechos fundamentales.

3. **Derecho a la Defensa**

Es aquel derecho indispensable en la normativa penal y procesal penal, considerado como aquella herramienta otorgada a las partes, y en especial al inculpado para contradecir la postura y pretensión expuesta por la autoridad fiscal, durante la investigación preparatoria, pero a partir de la acusación, es decir desde la etapa intermedia defenderá la postura del agraviado. Por lo que, mediante este derecho entra a tallar la presencia del abogado, quien ejercerá la defensa técnica del inculpado o cualquier parte que se encuentre inmerso en un proceso penal.

4. **Derechos fundamentales**

Son aquellos atributos de la persona humana que, por su condición de tal, son inherentes a su persona, por lo que le corresponde gozar y ejercer en

virtud de la constitución política; además de diversos textos que los recogen y tienen el carácter de indispensable.

5. **Estado Constitucional de derecho**

Es un sistema de normas que tienen como guía el respeto de derechos fundamentales. Recogidos por la carta magna, es una norma suprema del ordenamiento jurídico peruano. Por tanto, sirve como modelo para la regulación de la actividad pública y privada.

6. **Flagrancia**

En virtud del diccionario de la lengua española, la palabra flagrancia hace referencia al momento donde el sujeto, autor de un delito, se encuentre realizando la comisión del hecho delictivo sin escaparse. Sin embargo, en el derecho penal, este término es un acto de detención regulado por la norma procesal penal, para limitar la actuación policial y evidenciar mayor convicción en el operador de justicia y autoridad fiscal.

7. **Garantías procesales**

El concepto de garantías procesales indica la preexistencia de principios jurídicos y éticos que requieren de condiciones idóneas para tener vigencia real mediante la actividad procesal. Esa vigencia real (aplicación) será el indicador para “medir” la legalidad y legitimidad del procedimiento, en especial del procedimiento penal. Las garantías procesales deben constituir una política de Estado, apoyada por la sociedad civil; orientada de modo permanente a crear, mantener y proveer las condiciones idóneas, para que tanto la investigación del delito como la subsiguiente fase de prueba en el juzgamiento cuenten con las seguridades apropiadas para el ejercicio

regular de los derechos fundamentales y de los demás derechos tutelados también por la Constitución, por los Tratados y Convenios ratificados sobre Derechos Humanos y por la Ley que regula el método de actividad procesal, acorde con el Debido Proceso.

8. Garantismo

Es una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de su efectiva protección y tutela. Para ello, es prioritario el reconocimiento explícito de tales derechos en la Constitución, y la creación de instituciones y procedimientos que permitan una efectiva protección del conjunto de prerrogativas de los individuos que se plasman en los derechos civiles, políticos y sociales.

9. Juzgado

El Juzgado, también conocido como Tribunal de Justicia y Corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se encuentre, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. Si bien la principal función que ejerce este órgano público es ejerciendo la jurisdicción, la resolución de litigios como bien se mencionó, también pueden cumplir efectivamente actos de otro tipo para los cuales las leyes que correspondan los habilitan y que denominan como no contenciosos.

10. La ineficiencia

Es la falta de eficiencia. La eficiencia es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

11. Proceso inmediato

Es una institución jurídico penal adoptada por el legislador del código procesal penal para ubicarlo como proceso especial, a fin de reducir el tiempo empleado durante el proceso para arribar a una solución justa y fundada en derecho. Aunado a ello, tiene por finalidad el recorte de plazos y etapas del proceso, dada las características de las situaciones de la realidad que revelan; por lo que la autoridad fiscal inicia con su requerimiento y es el juez penal quien, en la etapa de juicio, se encargará de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, habiéndose pronunciado previamente sobre su procedencia el juez de investigación.

12. Proceso penal

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho Penal material. Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden hacia el momento final.

13. Sistema acusatorio garantista

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo; aquel se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, y está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el artículo I del Título Preliminar del nuevo CPP de 2004.

2.4 Hipótesis

Cuando se inicia un proceso judicial, el imputado se enfrenta a todo el aparato jurisdiccional, en una posición marcadamente desigual y desprotegida, por lo que uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces lo resuelven, vulnerando el derecho a la defensa del imputado por los marcados y recortados plazos que lo diferencian del proceso común.

No mediando en los procesos inmediatos por flagrancia un plazo razonable; por ende, no se permite el correcto desenvolvimiento del proceso penal y el desenvolvimiento de los derechos fundamentales y las garantías procesales del imputado. Por esa razón, al resolverse los procesos inmediatos y los mismos, se tiene una naturaleza corta, no permitiendo un correcto ejercicio del derecho de defensa, puesto que no basta con la designación de un defensor, sino que, además, este último debe asistir al imputado de un modo real, cierto y adecuado.

2.6 Variables

Variable Independiente

Derecho de defensa del imputado

Variable Dependiente

Proceso inmediato por flagrancia

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

El presente trabajo empleó un tipo de investigación teórico donde se utilizó las posiciones doctrinarias sobre el tema y la regulación normativa impuesta por el legislador en el código procesal penal, lo que permitió indagar y extender la cognición sobre cómo la figura del proceso inmediato por flagrancia vulnera el derecho a la defensa del imputado en el ordenamiento jurídico peruano, bajo fundamentos dogmáticos, normativos y legislativos.

3.2. Diseño de investigación

3.2.1 Tipo de diseño

Esta investigación se basó en el diseño no experimental, ello significa que no existe variación ni alteración al objeto de la investigación. Las instituciones o figuras jurídicas estudiadas son las que han sido recogidas y examinadas por doctrinarios y legisladores. En este caso, la finalidad del investigador fue indagar y adentrarse a lo más recóndito del conocimiento existente a través de la observación para el análisis de un problema determinado.

3.2.2. Diseño General

El presente estudio utilizó de forma amplia el diseño transeccional o transversal que, teniendo como base la observación de las figuras jurídicas o variables a analizar, se realizaron otras formas de recolección de información en una

ocasión concreta, para permitir extraer conclusiones acerca de los fenómenos; así como analizar el estado de cuestión de la misma, en un momento determinado.

3.2.3. Diseño específico

El trabajo de investigación versa sobre una causal-explicativo, ya que existen criterios para poder generar un tema donde permita encontrar un criterio de investigación, con el fin de realizar un estudio del problema planteado sobre la investigación como el comienzo del proceso inmediato, debido a la figura jurídica de la flagrancia que vulnera el derecho a la defensa del imputado en el ordenamiento jurídico.

3.3 Población y Muestra

3.3.1. Población

- **Universo Físico:** Se encuentra integrada por aquella población perteneciente al Perú y demás países extranjeros.
- **Universo Social:** Se considera a la población que tiene una posición doctrinaria o teórica sobre la materia de estudio, es decir se limita a aquellos puntos de vista o información que brindan determinados sujetos.
- **Universo temporal:** Se centró en recabar la información a partir del período de estudio del 2016.

3.3.2 Muestra

El tipo de muestreo fue el no probabilístico, debido a que no toda la población descrita en el párrafo precedente fue seleccionada en la presente

investigación, sino que se tomó en cuenta su posición o teoría de cada una de las variables a analizar.

La técnica muestral fue el intencional, porque en virtud de la opinión del que investiga se realizó la selección de aquellos sujetos que brindó la información necesaria para el análisis del problema y las variables de estudio.

El marco muestral comprendió la Doctrina, Jurisprudencia y normatividad, en tanto que la información obtenida sobre el tema y problema a analizar presenta como cimiento la postura dogmática de autores que estudiaron el proceso inmediato y su impacto en el derecho de defensa, así como la opinión de nuestros operadores que dictan soluciones a los casos sobre aplicación del tema en hechos concretos, y la norma vigente aplicable y existente sobre las variables de estudio.

La Unidad de análisis comprendió los documentos, puesto que a través de ellos se tiene la información materializada por las diversas fuentes a estudiar las variables.

3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos

La finalidad del tesista fue comprobar con Documentales, utilizando Doctrina, Jurisprudencia y normatividad existente, provenientes de fuentes confiables, los cuales fueron seleccionados tomando en cuenta el planteamiento de problema y sus objetivos.

3.4.1 Diseño de la validación de la hipótesis

El presente estudio pretendió sustentar la existencia y congruencia de las hipótesis planteadas, a través de un razonamiento jurídico y teórico mostrado en la realidad. Tal como manifiesta Ramos (2011), el argumento es relevante para el desarrollo de una investigación, dado que, a través de su uso, se pudo formular juicios de valor para apoyar o contradecir la postura planteada como supuesto. La construcción de argumentos jurídicos se manifiesta a través de la utilización del método de la interpretación, por lo que, con base en ello, se procede a la construcción de proposiciones conectadas lógicamente y apoyadas relevantemente, para así establecer conclusiones que muestren la efectividad y fiabilidad de lo que se pretende demostrar a través de la hipótesis.

Es por ello, que resulta adecuado lo señalado por Ramos “Las hipótesis no son verdaderas o falsas” (2011, p. 70), al fin y al cabo son suposiciones que competen al ámbito subjetivo y que no pueden ser experimentadas ni probadas a través de instrumentos reales para establecer una verdad sólida. Al ser presunciones subjetivas, lo que se pretende es verificar si resultan viables por las distintas fuentes de información provenientes de la doctrina, si resultan aplicables y congruentes con las decisiones de los órganos jurisdiccionales ya tomadas.

Es así que, la construcción de la tesis deriva de otras investigaciones y estudios que fueron citados para generar mayor solidez al supuesto planteado; además que se utilizó la técnica **triangulación de teorías** que significa unir posturas, datos; información para darle mayor relevancia a la tesis formulada. Sin embargo, no siempre se consigue un as de información para apoyar el supuesto o hipótesis que se pretende apoyar, también existirán teorías que cuestionen su elaboración, empero de eso se trata la mencionada técnica, de

poder analizar la información y seleccionar de esa investigación en contra, información que resulte relevante a través de la interpretación.

3.4.2 Contexto

La ciudad de Huaraz, dentro del territorio nacional, fue el sitio elegido para el desarrollo de la investigación. Sin embargo, la población y muestra no se limitan a solo esta ciudad, debido a que el alcance del conocimiento es amplio e ilimitado, por lo que se tomaron en cuenta distintas investigaciones realizadas por doctrinarios peruanos e internacionales.

3.4.3 Técnicas de datos

La técnica utilizada para el recojo de datos fueron la documental o fichaje, y las fichas textuales sirvieron de instrumento con el cual se materializó la técnica empleada para el análisis del problema identificado.

El análisis de contenido fue la técnica utilizada para el recojo de datos, así como la ficha de análisis de contenido fue el instrumento para recabar información proveniente de las posiciones doctrinarias y decisiones consideradas como jurisprudencia para el estudio del problema planteado.

El método exegético y hermenéutico fueron las herramientas que principalmente se utilizaron para lograr una solución del problema estudiado; teniendo en cuenta la aplicación sistemática, literal, teleológico de la información recabada.

3.5 Plan de procesamientos y análisis de datos

La presente investigación ha utilizado lo siguientes métodos de análisis:

Método Exegético: Consiste en el estudio propiamente del conjunto de normas que integra el ordenamiento, realizándose una interpretación sistemática normativa, puesto que las variables de estudio implican la revisión de la norma procesal penal como la Constitución. Todo ello teniendo en cuenta su aplicación en los casos en concreto, dado que la figura del proceso inmediato es una institución que actualmente se encuentra siendo aplicado por los representantes de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público. En ese sentido, es menester analizar la finalidad y su relevancia en el marco de la realidad.

Método Dogmático: Este método consiste en el análisis de las diversas posturas que tienen los estudiosos del derecho para establecer teorías sobre el tema del proceso inmediato o reafirmar conceptos y relieves el derecho de defensa. Asimismo, dicho método permite analizar otras fuentes tan importantes como son los principios, que son directrices y limitan la actuación pública. Es así que, teniendo en cuenta todo en conjunto, se pudo obtener mayor información del problema a analizar.

Método hermenéutico: Este método permitió realizar el trabajo de investigación tomando como base la interpretación de la información recabada de la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta la norma vigente aplicable en nuestro país, sobre las variables estudiadas. Todo ello a fin de concluir y recomendar soluciones para el problema observado. Empero, es necesario el buen manejo de conocimiento sobre los temas a evaluar utilizando las distintas fuentes de recolección de información que compone el Derecho.

Método de la Argumentación Jurídica: Este método consiste en generar razonamiento con conexión lógica para establecer una propia posición y consecuentemente una solución al problema planteado. En ese sentido, al realizar el análisis de las variables en su contexto natural y determinado permitirá al estudio adoptar supuestos de hecho que se verán sustentados en la conceptualización de la norma, el conocimiento de principios y doctrina, así como la interpretación que el propio investigador llega a concluir y posteriormente defiende.

El procedimiento empleado en la investigación, fue el siguiente:

- a) **Planteamiento del problema:** Se materializa la observación aplicada en un primer momento por el investigador, para así delimitar una situación observada en la realidad que se relaciona con la rama del derecho procesal penal. Es el origen de la presente investigación que da lugar al estudio y análisis de la controversia encontrada para una adecuada solución.
- b) **Construcción:** Posteriormente fue necesario que el investigador, después de recabar la información de las distintas fuentes, ordene las ideas para un mejor entendimiento, claridad y precisión sobre las variables estudiadas. Por tanto, en este punto se establecen supuestos de hecho delimitados para un mejor estudio, considerando las fuentes bibliográficas procedentes de libros, revistas y artículos confiables.
- c) **Discusión:** A partir de este punto se pretende demostrar las hipótesis planteadas inicialmente. Se verifica la información y se desarrolla un análisis profundo de las variables estudiadas, de esa manera se adopta

una tesis para defenderla. De esta manera, se interrelacionan la información recibida de todas las fuentes consultadas para llegar a conclusiones reales y fehacientes.

- d) **Informe final:** En este punto se arman los resultados que permitirán adoptar conclusiones finales del trabajo de investigación, se adopta la redacción del estilo humanístico o tradicional que se adecua para la redacción de los trabajos académicos e informes científicos en las ciencias sociales, del cual el Derecho es parte.

3.6. Estrategias de recojo, análisis e interpretación de información

3.6.1. Estrategias de recojo de información

- (1) El empleo de la técnica documental, de libros, revistas y artículos científicos, de fuentes físicas o virtuales, fueron plasmados en las fichas textuales (citas) y de resumen.
- (2) La utilización del método argumentativo jurídico, a través de construcciones lógicas, sirvieron para estructurar una idea clara y precisa, sustentada en sus fuentes.
- (3) El enfoque utilizado fue cualitativo, dado que la obtención de información tuvo como eje la información documental, a través del cual se obtuvo la descripción de las variables con mayor profundidad, con apoyo de las distintas fuentes de información.

3.4.2. Análisis e interpretación de la información

En este punto entra a tallar el enfoque cualitativo a fin de recabar la información necesaria para el estudio del problema planteado, dado que lo que se pretende es analizar el problema a través de las distintas fuentes existentes como la doctrina, jurisprudencia y normativa vigente, sin requerir información cuantitativa. Ello responde a la finalidad de las investigaciones cualitativas que solo pretenden estudiar las propiedades de una variable para describirla en su ámbito natural, así como en la presente investigación el objetivo es analizar de qué manera o forma la iniciación de un proceso inmediato afecta el derecho de defensa. Al respecto es necesario seguir ciertas fases, como la extracción de información a estudiar, las categorías o variables que se construirán a partir de dicha información, la clasificación de qué o quiénes serán parte de la investigación a fin de ser examinadas y la recopilación de información a través de los instrumentos metodológicos existentes.

Criterios:

En este punto fue necesario adoptar criterios para un mejor estudio de la presente investigación, a través de la identificación de las fuentes de la información y su consecuente registro; posterior a ello, para el recojo de datos, en relación a los objetivos trazados inicialmente, se emplearon instrumentos adecuados. Finalmente, se sistematizó toda la información recabada para obtener de esa manera un análisis correcto.

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSION

4.1 Presentación de Resultados

4.1.1 Referencia al antecedente peruano de aceleramiento procesal (1998)

Es necesario tener en cuenta las lecciones de la historia, en particular si ocurrieron en tiempos relativamente recientes. Hace casi dos décadas (1998) se dictó un paquete normativo de procesamientos céleres. Esos procesamientos de emergencia, además de la rapidez al ser resueltos, tenían algunas particularidades: se trataba del paquete normativo compuesto por los Decretos Legislativos 895 896 y 897.

El D.L. N° 895 es una de las normas expedidas en virtud de la ley N° 26950, a través del cual el congreso delegó facultades legislativas al poder ejecutivo en el tiempo de 15 días, a fin de que este último, por temas de necesidad social, regule cuestiones de seguridad nacional. Es así que mediante la citada norma se pretendía incorporar y tildar como terrorismo agravado a aquellas conductas desplegadas por los sujetos que se agrupaban para cometer delitos, como robo, secuestro, extorsión, entre otros, utilizando armas, explosivos o granadas

En ese sentido, cualquier sujeto que realizara dichas conductas era investigado y juzgado por el juez militar; y si hubiera casos que se estuvieran revisando por jueces del fuero común, estos tenían que abstenerse de conocer la causa y derivar al fuero correspondiente. La característica de este tipo de investigaciones es como

se señaló, el juez militar es competente para investigar y juzgar estos casos de supuesto terrorismo agravado, asimismo él o los inculpados estaban detenidos por 15 días, y la garantía constitucional del habeas corpus debía presentarse ante el mismo juez militar, tal como señalaba en su artículo 5. Considerando que la investigación en estos casos tenía una duración de 20 días, que podían extenderse hasta la mitad cuando aún no se reunía material probatorio relevante o se tratara de varios investigados.

De modo que los juzgados militares se encargaban de juzgar a los inculpados, y este juicio se caracterizaba por ser abierta para el público, cotidiano y sucesivo, donde no podía excluirse al juez que juzgaba o a sus secretarios, además que a las autoridades policiales no se les podía tomar su declaración, a pesar de ser los que intervenían directamente a los inculpados.

Por su parte, el D.L. N° 897, cuya normativa también fue cuestionada, debido a su inclinación por prevalecer la actividad policial frente a la participación del fiscal en el proceso penal, ya que le otorgaba mayor participación al juez de instrucción en la investigación de forma paralela, tanto así que el efectivo policial podía detener a una persona en todos los casos sin la orden del juez.

Empero, a partir de La Ley N° 27472, promulgada el 5 de junio de 2001, se derogaron los D.L. N° 895 y 897, reafirmandose su inconstitucionalidad a través de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de noviembre de 2001, por vulnerar derechos recogidos en la Constitución.

Cabe precisar que antes de la derogación, en el año 1998, las autoridades judiciales establecieron coincidentemente que las normas del D.L. N° 895 y 897 vulneran garantías y derechos recogidos en la norma suprema para un debido proceso penal, recortando el tiempo para que los operadores de justicia juzguen a los inculcados. A pesar de ello, las autoridades del poder judicial acogían dicha normativa, argumentando que el interés de los inculcados era saber si son inocentes o culpables, obviando cuáles fueron los argumentos que emplearon para llevar a cabo tal situación.

Por ello, es que dicha política tuvo gran acogida en los juzgados, logrando su objetivo y hasta condecorar a aquellos juzgados que emplean menos tiempo para decidir la situación del inculcado, apoyándose en una supuesta reforma de los procesos penales para reducir la carga laboral y obtener más sentencias en un breve tiempo, sin tener en cuenta aquellas subetapas que tiene la etapa de juzgamiento, como la valoración de los medios probatorios o la producción de los alegatos que pueden favorecer la obtención de una mejor decisión fundada en derecho.

De ese modo se encontraba en contraposición al derecho la eficacia de los procesos penales resueltos en poco tiempo, sin importar el cómo se solucionaban. Es por ello que, ante tales antecedentes normativos jurídicos, estos se deberían considerar para evitar tales trámites que afecten derechos o garantías inherentes al proceso ya sea civil, penal, etc., pues de eso se trata la manifestación de un estado democrático de derecho.

4.1.2. Clasificación de los procesos especiales

En este considerando, es menester señalar que el legislador del código procesal penal ha considerado adoptar una clasificación de los procesos especiales, como el proceso inmediato; también existen otros trámites o procedimientos que deben emplearse para aquellos altos funcionarios que cometen delitos en ejercicio de su función. Para aquellos inimputables que cometen delitos a través del proceso de seguridad, para los delitos de acción privada y a fin de dar respuesta a los agraviados que presentan su querrela, se estableció el proceso especial de delitos de ejercicio privado de la acción penal, con el propósito de reducir los plazos en virtud de un acuerdo entre las partes mediante la figura de la terminación anticipada, también para quienes han contribuido en la realización de un hecho delictivo y pretende brindar información relevante para la persecución a través de la figura de la colaboración eficaz; asimismo, para aquellos casos que por su intensidad no constituyen delitos a través de un proceso por faltas.

En ese orden de ideas, habiendo señalado cada uno de los procesos especiales que tipifica el código procesal penal vigente en el país, es necesario precisar que de existir o presentarse alguna falta de información en las reglas que establece cada proceso especial, es de aplicación supletoria las reglas señaladas para el procedimiento y trámite del proceso común. Ello es apoyado por el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, mediante el cual el V pleno jurisdiccional de las salas penales se pronunció sobre aspectos esenciales del proceso especial de terminación anticipada, “en cuanto la norma objetiva de integración jurídica no vulnere los

principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura”.

4.1.3. Referencias comparativas

La regulación normativa del proceso inmediato en el código procesal penal peruano se origina por la regulación italiana a través del código de procedimiento penal de Italia en el año 1989. En dicha reglamentación existía la figura o institución jurídica de la *giudizio direttissimo* (juicio directo), figura que era un proceso penal especial que eliminaba las etapas previas a la audiencia de juicio cuando el agente inculpado era detenido en flagrancia o confesaba la comisión de un hecho ilícito con carácter de delito.

En el *guidizio immediato* (juicio inmediato) los medios probatorios, que son evidentes, se saltan las fases de investigación, así como de control, toda vez que tiene que reunir criterios de NCPP; con la finalidad de dar una respuesta rápida a la sociedad. La norma Penal aleatoria, el requerimiento celer, es con la finalidad de dar trámite de forma rápida y oportuna los casos simples.

De acuerdo a la norma comparada francesa, la fiscalía puede realizar investigaciones por un plazo perentorio de 8 días por haber sido detenido en flagrante delito y se duplicará si el quantum de la pena es mayor o igual a 5 años. El investigado no puede ser obligado a que le procesen con comparecencia inmediata.

Los casos mediante legislación comparada de flagrancia en Costa Rica, haciendo una evaluación de caso por caso, también existen criterios de

vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se requiere política de combatir la antijuricidad, así como la norma que la protege; investigación que se sigue mediante el principio de presunción de inocencia, así como la acción probatoria o los hacinamientos de cárceles públicas; esto es creación de normas y criminalidad secundaria, la aplicación de la norma.

Incluso la aparición de la “macdonalización del proceso penal” resulta relevante para mecanizar el proceso penal y obtener en menos tiempo posible su trámite en la vida social, siendo tal regulación cuestionada por los distintos doctrinarios sobre el tema.

4.1.4. Aspectos sustantivos y procesales del proceso inmediato

El proceso inmediato adoptó la legislación peruana debido a la evidente existencia de carga laboral en las fiscalías y juzgados, de tal modo que se dejaba de lado las reglas de un proceso penal común u ordinario para establecer reglas independientes de ser aplicadas.

En ese sentido la norma del D.L N° 1194, al pretender integrar como proceso especial al proceso inmediato, toma en cuenta los presupuestos del juicio directo en la regulación italiana, tales como la institución jurídica de la flagrancia y confesión; además agrega otro presupuesto más, estos son evidentes elementos de convención, con una diferencia relevante, en el sentido de que la actual norma vigente sobre proceso inmediato pretende recaer en la actividad fiscal: el deber de iniciar el proceso inmediato a través de la presentación del requerimiento de incoación, siendo que dicha actividad está sujeta bajo responsabilidad; si en caso no lo realice, será pasible de atribuirle algún tipo de responsabilidad,

ya sea administrativa, funcional, penal, etc. Esto se diferencia de la regulación anterior, sobre proceso inmediato, que facultaba a la autoridad fiscal requerir el proceso inmediato, dejando a su libre albedrío para el acogimiento a este proceso especial.

Pues como ahora se pretende exigir a la autoridad fiscal que incoe proceso inmediato, esto generará la sobrecarga del Poder Judicial, pues en todos los casos donde se evidencie alguno de los supuestos que la norma prevea se procederá a requerir al juzgado el inicio de este proceso especial.

Además, como se han integrado los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad (CEE) y drogadicción, el representante del Ministerio Público deberá comenzar con la aplicación de las reglas del proceso especial, así se presenta ciertas circunstancias que reflejen su complejidad. Aunado a ello, la referida norma sobre proceso inmediato explica la excepción a la regla de la complejidad para la procedencia de un proceso inmediato, en tanto, la pluralidad de imputados se acoja a la confesión de su delito, o sean encontrados bajo la instancia de la flagrancia, o la evidencia de elementos de convicción que los involucren sean aplicables a todos los integrantes. Solo en los casos de complejidad, en tanto existan varios inculpados, la norma en referencia deja la salvedad para la actuación del fiscal; por tanto, si no se presentan estos supuestos en la pluralidad de responsables, no podrá aplicarse las reglas del proceso especial por los actos de investigación que faltarían realizarse, y la causa deberá ser vista dentro de las reglas del proceso común.

Adicionalmente, es pertinente precisar que existen otras circunstancias que revisten de compleja una investigación que responde a la realidad actual y que aún no se ha considerado.

4.1.5. ¿Qué significa la flagrancia delictiva?

Es la institución adoptada por el legislador penal para calificar un acto de detención, bajo ciertas circunstancias que pretenden otorgar evidencia para la imputación de los cargos del inculpado. Existen tipos de flagrancia que considera la norma procesal penal, aplicables en nuestra realidad social como la flagrancia *in situ* o estricta, que implica sorprender al inculpado cuando se encuentra cometiendo el acto delictivo. También se tiene la cuasi flagrancia, que implica que el inculpado es aprehendido luego de cometer el delito, no excediendo del plazo que la norma establece. Aunado a ello, existe la flagrancia identificada por medios electrónicos, ello también considerando el plazo de la norma; esto es que dentro de las 24 horas se logra la aprehensión del inculpado luego de haber cometido el acto ilícito. Por último, se tiene la flagrancia presunta, entendida como la aprehensión del inculpado con las consecuencias del hecho tipificado como delito.

Los vocablos “flagrancia y fragancia” fueron utilizados para hacer referencia a un solo concepto, es decir, a la idea de sorprender o hallar al sujeto ejecutando el acto delictivo; de esa manera llegando a consumarse. Tal acepción se une al de *fumus boni iuris* (apariencia de derecho), requisito para otorgar una medida cautelar, el cual guarda relación para establecer una conceptualización de flagrancia delictiva.

Asimismo, es menester agregar que mediante sentencia en el Exp. 01757-2011-PHC-TC, de fecha 22 de junio de 2011, el TC ha manifestado dentro de sus fundamentos que, para determinar la flagrancia en el caso concreto, deberá existir tanta inmediatez temporal por cuanto implica que el inculpado este cometiendo el delito o se haya descubierto luego, en esos instantes que lo cometió.

Por consiguiente, resulta relevante señalar que el artículo 259.4 hace referencia a supuestos en los que se invoca la flagrancia, y consecuentemente permite que la actividad policial, de detener al inculpado, se caracterice de legal sin orden judicial.

4.1.6. La confesión del investigado

Es una institución jurídica penal instaurada por el legislador en el código procesal penal peruano para obtener un medio probatorio fehaciente que acredite la responsabilidad penal del confeso y consecuentemente la imputación atribuida por la autoridad fiscal. Además, que se convierte en un beneficio para el inculpado, puesto que si cumple con los presupuestos esbozados por la norma del artículo 160, y no se encuentra dentro de las prohibiciones, el operador de justicia podrá juzgarlo y otorgarle la sentencia condenatoria.

Al respecto, Mixan (2002) señala que “esta figura jurídica puede ser total o parcial, y consiste en la manifestación directa del inculpado de forma independiente, sensata, veraz, probable y eventual. La misma que deberá reunir ciertos requisitos para adquirir relevancia probatoria en el proceso penal” (p. 269).

En ese sentido, uno de los requisitos que se requiere para que sea válida la confesión en un proceso penal, es que la confesión sea prestada de forma independiente y sensata por el inculpado procesado; en este extremo, es relevante que el confeso se encuentre en pleno uso de sus facultades, puesto que si se presenta un caso en el cual sea detenido en estado de ebriedad, tendría que evaluarse minuciosamente, teniendo en cuenta, en primer lugar, el certificado de dosaje etílico para identificar el quantum de la ingesta y clasificar su resultado según los niveles que se establece. Siendo que, si su estado de alcohol se encuentra dentro del nivel de la normalidad, podrá ser un tanto valorable, con lo que se podrá verificar los otros requisitos y las prohibiciones.

Sin embargo, a contrario sensu, el inculpado no podría acogerse a la institución de la confesión, hasta que se encuentre despejado. Es así que incluso cuando es detenido un sujeto por conducción en estado de ebriedad, y se requiera proceso inmediato al juzgado de investigación, para la programación de la audiencia, el órgano jurisdiccional tomará en cuenta la situación del procesado y otorgará un tiempo de espera, para que pueda adquirir la lucidez, ya que, si prosigue habiendo verificado dicha situación, dicho procedimiento no respetaría las garantías mínimas otorgadas por la constitución, norma suprema del Estado.

4.1.7. Los elementos evidentes de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y la exigencia de declaración previa del imputado

La función del Ministerio Público es trascendental para recabar los llamados elementos de convicción en virtud de la noticia criminal recibida. Esta función, implica, en general, cualquier elemento de convicción que exista sobre los hechos investigados, independientemente si acrediten la posición del denunciante o si, por lo contrario, no puede atribuirse participación al inculpado. Por tanto, para iniciar el proceso inmediato, tendrá que evaluarse si los elementos recabados resultan ser evidencia para acreditar la participación e imputación penal formulada en contra del investigado. Además de lo señalado, resulta exigible que este haya prestado su declaración, así se haya abstenido de declarar, de forma obligatoria, acompañado de su abogado.

Ahora bien, aquellos elementos de convicción que tienen el carácter de evidentes, podrán ofrecerse dentro del requerimiento fiscal. Sin embargo, ¿qué sucede si en la etapa correspondiente la autoridad fiscal no logra generar convicción en el juez para la consideración de tales? Pues se habrá recurrido al órgano jurisdiccional innecesariamente, lo que consecuentemente generará un gasto público innecesario.

4.1.8. Excepción para la pluralidad de imputados

Si bien, como se ha hecho referencia en anteriores párrafos, la pluralidad de imputados es una característica de complejidad de la investigación, por lo que, de presentarse esta circunstancia en el caso concreto, no podría requerirse un proceso inmediato. Sin embargo, la excepción a esta regla gira en torno a que, respecto de todos los inculpados, existan elementos de convicción evidentes, de modo que todos sean procesados en una misma causa. Del mismo

modo, todos logren confesar su participación en el hecho delictivo y sean detenidos en virtud de la flagrancia.

4.1.9. Los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o intoxicación

Al existir casos de omisión en la prestación de alimentos, así como de conducción en estado de ebriedad, se exige a la autoridad fiscal que inicie el proceso inmediato, lo que generará un problema de sobrecarga en los juzgados, porque son los delitos cometidos más frecuentemente por los imputados.

En virtud de datos estadísticos, se tiene que los accidentes de tránsito alcanzan el mayor porcentaje en Lima y en La Libertad. En segundo lugar y en tercer lugar están los casos de omisión en la comisión de otros delitos.

Ahora bien, su regulación dentro de los presupuestos del proceso inmediato resulta discutible, primero porque está fuera de lugar considerar que la regulación del delito de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad respondan a cuestiones de criminalidad organizada, considerando que ambos tipos penales no se enmarcan como delitos graves. En la comisión delictiva no participa un conglomerado de personas para decir que hay una estructura debidamente jerarquizada y que cada uno cuenta con un rol asignado. Por otro lado, sigue estando fuera de lugar caracterizar a los delitos de omisión, a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad como problemas de seguridad ciudadana. Aunque, si bien son delitos comunes, su trascendencia no invade la complejidad que la criminalidad ha generado en el ámbito cotidiano; pero que resulta, a la fecha, un

problema latente en nuestro país, porque a pesar de las políticas públicas creadas e implementadas la inseguridad ciudadana va en aumento.

Sin embargo, se tiene como origen normativo de la implementación del proceso inmediato en el Perú, la Ley N° 30336, normativa con la cual el Congreso delega al Ejecutivo que emita normas con el propósito de erradicar y prevenir la criminalidad organizada y la inseguridad ciudadana. Consecuentemente, en virtud de tal norma, se crea el D.L. N° 1194; aunque los delitos ahí incluidos como presupuestos, como se señaló en el párrafo anterior, no responden a la finalidad o naturaleza que tiene la misma. Por lo que, si se decidió regular como tal, se debió implementar otros instrumentos legislativos constitucionales.

4.1.10. Presiones sobre el deber alimentario y su trascendencia penal

Debido a la regulación efectuada por las normas que componen el ordenamiento jurídico, tales como la constitución, norma suprema que prima el interés superior del niño, así como los códigos civiles y de los niños, niñas y adolescentes, que salvaguardan al niño, niña y adolescente para su desarrollo, ha permitido que se convierta en una obligación de los padres costear los gastos de alimentación, salud, vestido y recreación de sus hijos. Por lo que de surgir algún tipo de controversia que tenga que ver con los menores, la norma ha previsto que dichas cuestiones sean ventiladas en un proceso judicial ante el juzgado de familia, y si no lo hubiera, ante un juzgado de paz letrado.

Asimismo, la norma civil, como norma general de procesos civiles, ha establecido que, para el otorgamiento de una pensión de alimentos, el juez realice un análisis exhaustivo para valorar tanto las posibilidades del obligado como las necesidades del menor o mayor; a este último cuando esté cursando estudios de manera exitosa. Todo ello dentro de un proceso penal, donde existen etapas que le permiten a los involucradas actuar y mostrar sus pretensiones. Sin embargo, es muy común observar que la mayoría de los demandados, en estos casos, decidan obviar la facultad de contestar la demanda y participar en una audiencia única donde puede concluirse el proceso a través de una conciliación.

Tal acción conlleva a que sea considerado un rebelde, a pesar de que quizá dejaron la notificación bajo puerta y no lograron ver la notificación o no pueden contestar la demanda porque no tienen recursos para costear los honorarios del abogado, o por otras circunstancias similares. Pero se llega a dictar sentencia, es decir, se fija una suma dineraria por dicho concepto; sin embargo, como el demandado en dicha instancia no ha cumplido con el mismo, se procederá a liquidar los devengados desde la admisión de la demanda hasta la fecha en que no ha cumplido. Y es este último extremo que permite la activación del derecho penal, es decir, cuando la sentencia ya fue consentida, se realizó la liquidación, se corrió traslado a la parte obligada para que observe o se aprobó la liquidación, se ordena que cumpla con el pago en el plazo de tres días; sin embargo, si no lo hizo, se hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias a la autoridad fiscal para el encausamiento en el delito de omisión de prestación de alimentos.

Asimismo, es importante informar que este delito es netamente doloso, no admite la culpa ni sus modalidades como la negligencia, impericia o imprudencia.

Por tanto, resulta observable que, en estos casos, no exista mayor diligencia que realizar, si en el proceso civil que lo precede ya existe una resolución de liquidación de devengados, que fija un monto dinerario que será exigible en la investigación fiscal para arribar un proceso penal como el proceso inmediato.

Esto puede llegar a considerarse como “un saludo a la bandera”, por el breve tiempo que se emplearía en resolverse, si solo se considera que deba ejecutarse lo decidido por el juez civil sobre la liquidación de devengados. Es así que se tiene sentencias en procesos inmediatos en los que se arribó por conclusión anticipada un acuerdo en donde el encausado, prácticamente es obligado, a pagar en partes o cuotas lo adeudado, a pesar de no estar en posibilidades de hacerlo. Y hay otros casos en los cuales se presenta cierta complejidad para el pago de lo adeudado, que escapa de las manos del obligado para que pueda cumplir con la liquidación. Verbigracia, es así el caso de un anciano que usa muletas para trasladarse, debido a que le amputaron una pierna; sin embargo, se le exige que cumpla con la liquidación de devengados que fija las pensiones alimenticias para su cónyuge. O por otro lado, el inculpado se encuentra en un centro penitenciario, cumpliendo condena por otro delito.

En estas circunstancias, resulta fuera de lugar que la causa sea efectuada mediante un proceso especial como el proceso inmediato, donde los plazos se

recortan y no es posible obtener una solución razonable, porque en el caso del preso, este tendrá que salir para poder trabajar y estar en la posibilidad de costear la liquidación de devengados.

4.1.11. En cuanto a la conducción temeraria por ingesta de alcohol o droga

Para estos casos, es oportuno precisar que si aquel que conduce bajo los efectos del alcohol o drogas es sorprendido en el acto, se constata la flagrancia delictiva. Lo que conlleva a que, dentro del plazo de 48 horas, la autoridad fiscal tendrá que comenzar el proceso inmediato; sin embargo, suelen surgir ciertas circunstancias que impiden recabar los elementos de convicción en tal tiempo. Muchas veces los certificados de dosaje etílico emplean demasiado tiempo para expedir, lo que origina la dilación del tiempo de las 24 horas. Sin embargo, es un deber de dicha autoridad actuar conforme a ley.

Empero, ¿cómo promover el proceso inmediato si no se tiene el principal elemento de convicción, en este caso el certificado de dosaje etílico? De manera que no resultaría idóneo el tener que ser de aplicación obligatoria, el inicio de dicho proceso especial. Dado que, podría generar mayor carga laboral en las fiscalías y los juzgados, debido a que como no se tiene el mencionado resultado, estaría facultada la autoridad fiscal de denunciar al encargado por la omisión o demora de un acto funcional o desobediencia a la autoridad, dada las circunstancias imprevistas que generan los recortados plazos para la iniciación de un proceso inmediato.

En esa línea de ideas, la comisión de este delito es el más común en nuestra sociedad; tal es el caso que un día de turno, los casos pueden llegar desde 20 a más; si se agrega los actuados remitidos por el juzgado de familia por el delito contra la familia; los originados por flagrancia de otros delitos; los que el inculpado ha confesado la comisión de un hecho delictivo. Por tanto, se denota que la carga laboral en los operadores de justicia se incrementa, cuando diversas reformas han tratado de prevenir este problema, alegando la última ratio del derecho penal.

4.1.12. El esquema básico de la promoción de proceso inmediato

El proceso inmediato se inicia a solicitud de la autoridad fiscal mediante la formulación de su requerimiento debidamente sustentado, y lo dirige y presenta al Juzgado de Investigación Preparatoria, siendo su titular el encargado de analizar su procedencia en virtud de los supuestos contemplados por el artículo 446° del código procesal penal. De ser amparable, tal pretensión procede a derivar la presente a un juez penal quien se encargará del control del requerimiento acusatorio presentado por la autoridad fiscal para remitir los autos a juicio y de esa manera obtenerse la tan ansiada sentencia.

Empero, si bien existen las etapas de incoación y juicio en el proceso inmediato, donde se reducen los plazos y se especifica cuál acto procesal debe seguir, existe también la eventualidad de que se lleguen a recortar aún más los plazos establecidos como reglas de este proceso especial, a través de la adopción de medidas alternativas de simplificación, tales como llevar a cabo el principio de oportunidad o acogerse a una terminación anticipada (otro proceso especial), antes

que la causa sea conocida por el juez asignado para el juicio inmediato y así evitar la sentencia decidida, únicamente por el operador de justicia. Siendo aplicables los beneficios que derivan de su aplicación en la causa vista.

4.1.13. ¿Cuándo el agraviado se constituye en actor civil y cuándo se ofrece pruebas?

Teniendo en cuenta, para casos de flagrancia, cuasiflagrancia, causas en las que exista pluralidad de inculpados, agentes que incurran en el delito de omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, conducción en estado de drogadicción, confesión sincera o cuando no haya proceso complejos, el fiscal es quien solicita al juez de la investigación preparatoria la incoación de audiencia única preparatoria la incoación de audiencia única, y son las partes quienes pueden planear mecanismos alternativos de culminación del proceso judicial.

Es también el juez de la investigación preparatoria quien impone las medidas coercitivas, los mecanismos alternativos y, tras incoar el proceso inmediato, devuelve la causa al Ministerio Público para que forme la acusación dentro de las 24 horas siguientes; claro que, si es un proceso en supuesto de flagrancia, se estima que esencialmente contará con razonables elementos de convicción.

4.1.14. ¿Cuándo se ha de constituir en actor civil el agraviado y cuándo se ofrece prueba?

En artículo 100 del NCPP se ha establecido que el agraviado debe solicitar la constitución de actor civil en la investigación preparatoria si así lo

estima, pero solo en los casos de flagrancia. ¿Es probable que en la audiencia de incoación se constituya el actor civil? Según el anterior texto del artículo 447 del NCPP, en que había 29 días de investigación preparatoria antes de promover el proceso inmediato, en algunos casos, correspondía al juez de la investigación preparatoria atender el pedido del agraviado y constituir, si corresponde, en actor civil. Ante el vacío actual, tendrá que administrar el pedido del agraviado en la parte inicial de la audiencia única de juzgamiento; si no se admite, se estaría obstruyendo el derecho de defensa del agraviado.

En el control de acusación las partes pueden ofrecer medios de prueba, el juez de juzgamiento puede innovar en el marco de la ley, llenar la laguna con un sentido principista y dar lugar a la constitución en actor civil. Claramente la arquitectura de esta forma rápida de procesamiento es sui géneris.

4.1.15. Audiencia única de juicio inmediato

En este punto, como hacía referencia en párrafos anteriores, esta es la segunda y última etapa del proceso inmediato, donde se ventila el fondo de la causa. Es así que luego de que el juzgado precedente apruebe el inicio del proceso inmediato, los autos se derivan al juez unipersonal o colegiado para que ventile la controversia y alcance la solución más idónea. Tal es así que, en este punto, el representante del Ministerio Público elaboró su requerimiento acusatorio y lo presentó en el plazo de 24 horas luego de producida la audiencia, para así cumplir con la formalidad estipulada. Posteriormente, el titular del juzgado penal procede a correr el traslado a las partes y fija fecha para la audiencia del juicio, en donde sigue un procedimiento: primero realiza el acto

de control formal y sustancial de la acusación, y de presentar algún defecto, la autoridad fiscal podrá subsanarlo oralmente.

Prosiguiendo con la secuencia de actos procesales que se realizan en esta segunda etapa, el titular de la fiscalía presenta su teoría del caso, es decir, expone los puntos esenciales para acreditar su posición, sustentándose en determinados medios de prueba, los cuales son actuadas en esta etapa, ya sean documentales o si existiera órganos de prueba se procederá a su examen a través del interrogatorio o conainterrogatorio. La duración de esta etapa no ha sido expresada por la norma, pues en la práctica del día a día, esta etapa se da en sesiones de 2 a 3, programadas según agenda judicial. Siendo que el desarrollo de esta audiencia presenta las mismas características que otras audiencias, siendo la principal la oralidad, principio introducido a raíz de la última reforma del nuevo código procesal penal.

También en el desarrollo de esta etapa, el juez faculta a las partes a ponerse de acuerdo sobre los medios de prueba a admitirse; para luego proceder a enjuiciar la causa, según la fecha programada por la agenda fiscal, para la actuación y examen de documentales y órganos de prueba.

No obstante, en algunas ocasiones, los órganos de prueba admitidos o testigos no se presentan en la audiencia, y esta circunstancia puede alargar un poco más la duración de este proceso especial, ya que no pueden ser examinados en otra ocasión, si se encuentran debidamente notificados.

Ahora bien, de presentarse dichas circunstancias, el proceso especial se tendría que encausar bajo las reglas del proceso común, en tanto que obviar el examen de los órganos de prueba, porque no acudieron, implicaría directamente una lesión al derecho de defensa del inculpado y de examinarse los órganos de prueba en la audiencia. Es así que se genera una convicción en el juez, de esa manera también se lesiona el principio de inmediación, en la que el juez debe tener contacto directo con las partes y sus actuaciones. Por ello, resulta razonable que sea declarado complejo y la causa pase a ventilarse en un proceso ordinario.

Antes de que se establezca como deber del fiscal, iniciar el proceso inmediato, bajo ciertos supuestos, la mencionada autoridad podría seleccionar aquellos casos en flagrancia y llevarlas aplicando las reglas del proceso común, a pesar de existir la figura del proceso inmediato. Y consecuentemente en esos casos, la autoridad fiscal podría acogerse a algunas medidas de simplificación procesal para concluir el caso sometiendo a un principio de oportunidad, de acuerdo a Reparatorio u otro procedimiento. En ese sentido, se ha podido obtener información sobre estadísticas en la que denotan la cantidad de casos que la corte de justicia de Ica ha obtenido por el delito de conducción en estado de ebriedad, empero en otras partes del país como Lima Norte, donde existe mayor población, las estadísticas muestran mayor incremento en las cifras.

4.1.16. Referencia al tiempo de privación de libertad y a la tramitación antes de inicio del juicio inmediato

Generalmente en los casos de flagrancia delictiva, los efectivos policiales formulan sus respectivas actas, dada la aprehensión realizada sobre el detenido por

la comisión de un hecho delictivo. Esta detención tiene como duración 24 horas, la cual es empleada por la policía para dar aviso a la fiscalía como director de la investigación, y así deberá reunir todos los elementos de cargo y de descargo para seleccionar aquellos elementos de convicción, y proceder a formular el requerimiento de proceso inmediato. Por consiguiente, el juzgado respectivo tiene el mismo tiempo para convocar audiencia preliminar, donde se discutirá la procedencia de este proceso especial, y si existiera alguna medida de coerción solicitada por la autoridad fiscal, dicho juzgado también deberá decidir sobre tal pretensión. Luego, terminada y habiendo obtenido luz verde la primera parte del proceso inmediato, el operador de justicia le advertirá a la autoridad fiscal que en el mismo plazo de 24 horas deberá remitir su requerimiento acusatorio.

Por lo que, mientras dure la audiencia preliminar de proceso especial, el detenido seguirá manteniendo dicho estado, hasta resolver la procedencia de dicho proceso y establecer qué medida de coerción real le corresponde en virtud de la decisión del juez.

No obstante, resulta observable en este proceso que no se emplee un tiempo razonable para la actuación probatoria, cumpliendo los principios de contradicción e inmediación, ya que de la sentencia puede durar un breve tiempo, puesto que, al fin y al cabo, es el resumen final de todo lo desarrollado en el proceso penal. Sin embargo, el tiempo de duración varía en función a la zona; por ejemplo, en Puno o Tumbes el tiempo es por media hora; en el Callao se da en tres cuartos de hora y en Cuzco, una hora.

Esta connotación de plazo permite identificar la vulneración del derecho fundamental reconocido por la Constitución, como lo es el derecho a un plazo razonable, por lo que dependerá en cada caso en concreto, si el juzgado logra actuar los medios probatorios admitidos y respeta el derecho de defensa del inculpado para que pueda participar en el examen de dichos medios.

La audiencia no tiene que durar seis o más horas para considerar que ha respetado todas las garantías mínimas de un debido proceso, pero tampoco debe ser tan corta, pues se podrían omitir ciertas actuaciones procesales que limiten dichas garantías y derechos fundamentales.

4.1.2 El derecho de defensa en el sistema jurídico penal peruano

4.1.2.1 Generalidades

Consiste en una garantía para el procesado, involucrado en la comisión de hecho delictivo tipificado en el código procesal penal. Además de garantizar al encausado también cumple una función principal en el objetivo de un debido proceso, dado que, su omisión, lesión o puesta en peligro, generaría consecuencias negativas en la función principal del derecho penal y procesal penal.

Por ello, es indispensable que las personas en busca de justicia tengan información sobre los alcances de este derecho, para así hacer respetar sus derechos frente a sus respectivas autoridades, en virtud de la constitución y sus demás leyes.

En ese sentido, la legislación del nuevo código procesal penal ha contribuido con el amparo de los derechos inherentes a la persona, en

especial los que tiene el inculgado, al encontrarse en desventaja en un proceso penal. Se debe tener en cuenta, por tanto, que este derecho es amplio de analizar, dadas sus manifestaciones en el proceso penal para una verdadera reforma legislativa en un estado constitucional de derecho.

4.1.3. El derecho de defensa

A. Concepto: El derecho nace de una estructura principista, por acciones penales, civiles, administrativos, etc.; los preceptos que se consagran en nuestra carta magna. En las investigaciones se enmarca garantía y derechos a los investigados y su defensor, por lo que se exige un estándar punitivo. Por ello, nuestra norma regula criterio para una adecuada defensa como la tutela jurisdiccional efectiva.

B. Ámbito Legislativo: En el derecho, comparado a nivel internacional, nuestras normas peruanas se concadenan con la constitución de 1993, toda vez que regula criterios para establecer una correcta Administración de Justicia, como la no restricción de algún derecho fundamental de cualquier investigado en el proceso.

Los numerales 1 y 3 literal b del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la defensa eficaz desde los inicios de la investigación hasta su culminación, afirmando lo siguiente:

1. (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...).

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, artículo 14)

Aunado a ello, la regulación internacional ha contribuido con el reconocimiento de este derecho fundamental en los procesos penales, a través de la Convención americana de Derechos Humanos, mediante su artículo 8 numeral 1 y 2.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. (Convención americana de Derechos Humanos, 1998, Artículo 8)

El término “defensa procesal” es empleado en los procesos penales a razón de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con fecha 10 de diciembre de 1948, específicamente en el numeral 1 del artículo 11 del mencionado instrumento legislativo.

Artículo 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 11)

Entendiéndose estos términos en virtud del mencionado instrumento legislativo, como aquellas formas que el Estado, a través de sus autoridades, debe proporcionar al presunto responsable para que pueda defenderse y contradecir la acusación fiscal.

C. Manifestaciones del derecho de defensa

- La no autoincriminación del inculpado implica que puede abstenerse de declarar o guardar silencio;
- La puesta en conocimiento al inculpado de todos los derechos que le asiste en su condición y así como la información de las actuaciones procesales que corresponden en el proceso penal;
- La exigibilidad de facilitar al inculpado los medios necesarios para su defensa;
- La exigibilidad de un plazo razonable para la defensa del inculpado, y de esa manera pueda idear una estrategia de defensa en el caso concreto;
- El derecho del inculpado para ofrecer pruebas, y ejercer cualquier otro medio para adquirirlas;
- El derecho del inculpado para presentar sus pretensiones;

- El derecho del inculpado a apelar las resoluciones judiciales que lo perjudican;
- El derecho del inculpado a obtener una sentencia debidamente motivada respetando los derechos fundamentales;
- El derecho del inculpado, que, dentro de la etapa de juicio, a través de su defensa realice el examen de los medios de prueba admitidos;
- El derecho del inculpado que no maneje el castellano, idioma comúnmente hablado, a que pueda acceder a un traductor;
- El derecho del inculpado de contratar los servicios de un abogado, o en su defecto el acceso a un defensor público;
- El derecho del inculpado para que previamente se comunique con su abogado;
- El derecho del inculpado de conocer los cargos formulados en su contra.

D. La Autodefensa: Es una vertiente del derecho de defensa que le permite al inculpado defenderse de los cargos que se le atribuyen, interviniendo en la causa para contradecir la imputación fiscal o reducir la pena que le corresponde por la comisión del hecho delictivo. Es así que, al rendir su manifestación desde diligencias preliminares, puede brindar información y refutar lo invocado por la otra parte, o puede hacer uso de su derecho a guardar silencio. Sin que este último extremo lo perjudique y pueda ser entendido contrario a la presunción de inocencia que le asiste desde que interviene por primera vez en la causa; siendo

este derecho un principio fundamental en todo proceso penal, porque es en esta instancia, en específico en la etapa de juicio, donde el juez tendrá que valorar si resulta culpable o inocente. Mientras tanto, algunas posturas doctrinarias señalan que el inculpado en preliminares puede incluso mentir.

Si bien la constitución política como norma suprema de un Estado ha expresado como derecho fundamental a la presunción de inocencia, dentro de las garantías mínimas proporcionadas al procesado, se puede observar que en los medios de comunicación audiovisuales, en muchas ocasiones, se trata como responsable o culpable a aquel al que se le imputa la comisión delictiva.

Aunado a ello, respecto a la autodefensa del inculpado, el artículo 71 de la norma procesal penal actual, ha otorgado este derecho para el inculpado, en tanto que exista la posibilidad que este se defienda desde que inicie hasta que termine el proceso judicial penal. Además, la citada norma como parte de la reforma procesal penal invocada, tiende a denotar una función garantista de los derechos del presunto responsable.

Por tanto, se le otorga el derecho a conocer los cargos de imputación, a expresarse libremente respecto de tal imputación, a ser oído por las autoridades correspondientes, a exponer sus pruebas y que estas sean actuadas, que pueda contradecir aquellas pruebas que no le favorecen en la etapa respectiva, a declarar libremente (esto implica que no se encuentre bajo presión por parte de ninguna autoridad) o

guardar silencio si desea, ya que el plazo que se le otorgue a su defensa deba ser razonable a fin de que se respete de esa manera su derecho de defensa.

E. La Defensa Técnica: Es otra vertiente del derecho de defensa, y entra a tallar, en la mayoría de los casos, la figura de una tercera persona ajena al conflicto, que posee conocimientos sobre el derecho y las normas existentes, entre otros requisitos, a fin de que represente legalmente los intereses de aquel presunto responsable. Sin embargo, ello no implica que el propio inculpado, al reunir tales requisitos, pueda ejercer su propia defensa en las etapas y actuaciones correspondientes.

Ante ello es menester señalar que, si bien todo inculpado puede ejercer su autodefensa, existen ciertas actuaciones exigibles en las etapas del proceso penal que obligan al inculpado tener un abogado que ejerza su defensa para la validez de dicho proceso, por lo que él mismo pueda contratar a uno, de acuerdo a sus posibilidades económicas o recurrir a un defensor público, a quien el Estado le paga para su actuación.

En suma, este derecho presenta singularidades muy significativas, donde se implica la presencia de un abogado, manifestándose como el derecho del inculpado a que pueda acceder al mismo, ya que su participación resulta obligatoria durante el proceso penal; mas su actuación no puede contravenir la intención de su patrocinado, porque a este último es al que le asiste tal derecho irrenunciable.

4.1.4. Principios fundamentales del derecho a la defensa

Este derecho fundamental, como habíamos señalado en un principio, es ejercido o se manifiesta en un proceso judicial, y, en referencia al presente trabajo, en el ámbito penal. Como su relevancia entra a tallar en el proceso, su naturaleza se encuentra entrelazada con dos principios fundamentales de la nueva reforma procesal implementada, denominada garantista, los cuales se exponen a continuación:

A. El principio de contradicción: Es un principio estrechamente ligado al desarrollo de un proceso penal, como diligencias preliminares. Si bien el inculpado al intervenir en la causa pretende desligar su participación en la comisión de un hecho delictivo, contradiciendo los argumentos de la parte contraria, es en la etapa de juicio donde este principio denota mayor exteriorización. Asimismo, este principio se relaciona directamente con el derecho de igualdad, que exige la misma oportunidad para las partes de invocar sus pedidos.

En ese sentido, al señalar que el principio de contradicción es fundamental, esto responde a que su efectiva manifestación permite generar al órgano decisorio convencimiento a través de argumentos sólidos y respaldados en el derecho; para dar luz verde a una de las pretensiones invocadas en su totalidad o en parte. Ello también incluye que antes de emitir una decisión debe escuchar al procesado.

B. El principio acusatorio: Este principio resulta fundamental en virtud de la reforma procesal penal, dejando de lado las reglas de un código de procedimientos penales, en la que el juez era el único que investigaba y decidía

la situación jurídica de un presunto responsable. Este principio, inherente al nuevo código procesal penal peruano, introduce la separación de funciones en el proceso penal; en específico, la función decisoria y la función de persecución. En ese sentido, el juez únicamente se encarga de decidir la situación jurídica en su instancia y dirigir el proceso penal y sus etapas.

Asimismo, por su parte, quien tiene las facultades de persecución y luego de formalizada la investigación preparatoria, la función acusatoria es para el representante de la fiscalía. Esto debido a que una persona no debe reunir tanto poder en sí mismo. De esa manera, el juez garantiza la imparcialidad en sus decisiones, porque es en la etapa intermedia y juicio donde toma conocimiento directamente de las partes y el conflicto penal instaurado.

La separación lo vulnera el juez natural; el titular de la acción penal (investigación y acusación) lo realiza el Ministerio Público (Art.159° inciso 4 y 5, y 61 del Nuevo Código Procesal penal), que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica; y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

4.1.5. El derecho de defensa en el nuevo Código Procesal Penal

Este derecho fundamental se encuentra reconocido en la norma suprema del Estado, la constitución política de 1993, en específico en el artículo 139 inciso 14, por lo que nadie puede ser despojado de este derecho en ninguna

etapa del proceso. Además, la mencionada norma, precisa que este derecho le asiste al inculpado desde que es detenido, y le exige a la autoridad que ejerza dicha detención que le informe en ese momento cuál es la causa que originó su detención.

En resumen, se informa los demás derechos que le asisten, aquellos que implican la autodefensa y la defensa técnica como vertientes del derecho de defensa, tales como el derecho a acceder a un abogado de forma obligatoria para la validez del proceso; los derechos propios del acusado, como el derecho de información a ser escuchado antes de la decisión que implique la extinción del proceso, a elegir al abogado que desea contratar, a fin de que no quede en estado de indefensión y sea perjudicada su situación.

Al respecto, también es necesario informar que la reforma procesal actual le atribuye mayor importancia al derecho de defensa en su construcción de sistema acusatorio con rasgos adversariales, pues se evidencia, a parte de la separación de funciones o roles, la igualdad de oportunidades desde diligencias preliminares, en donde el inculpado obtiene mayor participación en la investigación, en virtud de su autodefensa y el contratar a un abogado que se encargue de velar por sus intereses, en virtud del ejercicio de su defensa técnica.

Estas características claramente se contraponen al modelo inquisitorio que adoptaba la anterior regulación del código, en donde se restringía ampliación al derecho de defensa del presunto responsable, al no tener los medios para contradecir una investigación e imputación, muchas veces

cuando llegaba a juicio la causa. Incluso la actuación del letrado que lo asistía era reducida, sin embargo, todo ello cambia a raíz de la normativa de Francia que toma como modelo nuestro sistema procesal, cuyos textos reconocían en el inculpado el derecho de defenderse de la atribución delictiva inferida.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 adoptó un sistema mixto, que mostraba características inquisitorias desde la etapa de instrucción hasta el juzgamiento. A pesar de respetarse algunos derechos fundamentales, no se evidenciaba un pleno respeto del ejercicio al derecho de defensa en la totalidad de las etapas del proceso penal; solo en la etapa de juzgamiento entraba a tallar el principio de inmediación, acusatorio, igualdad, etc. La actuación escrita estaba latente, toda solicitud se tramitaba por escrito y era reservada incluso para las propias partes.

No obstante, con la nueva reforma procesal penal, se pretende que el derecho de defensa llene de contenido esencial al proceso penal, y se practique en la realidad todos los derechos señalados como garantía. Por lo que, los operadores jurídicos tienen esa gran función de hacer respetar el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Es menester señalar que este derecho también se encuentra reconocido en el artículo IX del título preliminar del código procesal penal vigente, el cual expresa que tiene el derecho a hacer informado en su primera intervención en la causa; y si fuera detenido en ese momento, el efectivo policial deberá hacer cumplir tal derecho; asimismo, deberá informarle los cargos que se le atribuyen, que tiene derecho a acceder a un abogado y que se

le otorga a esta tercera persona un tiempo razonable para preparar una estrategia de defensa eficaz. Todo esto con el fin de que, desde el inicio, se le asista con los derechos inherentes a su autodefensa, y a que se le brinde las mismas oportunidades que el agraviado o fiscal, para que pueda ofrecer medios de prueba e invocar pretensiones.

Como se ha visto, la ley le brinda derechos y facultades a la parte inculpada, para que se encuentre en igualdad de condiciones con la otra parte; considerando la realidad actual y la problemática que traía consigo el código de procedimientos penales de 1940, que instauraba y favorecía un modelo inquisitivo que restringía derechos fundamentales.

Tal es así que también el artículo 71 del mencionado cuerpo normativo, recalca un as de derechos que el inculcado puede hacer valer dentro de un proceso penal y ellos son: el derecho de información por parte de las autoridades sobre la imputación formulada en contra del imputado, ya sea cuando se encuentre detenido en flagrancia, el efectivo policial deberá cumplir con tal labor; o cuando el imputado preste su declaración a nivel fiscal, dicha autoridad le debe informar sobre tal cuestión. Asimismo, al tener la calidad de investigado, debe obligatoriamente estar acompañado de un defensor o al no tenerlo se le designará un defensor público. Aunado a ello, el investigado, al tener tal calidad tiene derecho a declarar o a guardar silencio, sin que se considere de forma contraria a la presunción de inocencia que le asiste. Además, este derecho implica que ninguna autoridad, ya sea fiscal, policía o juez, deba someterlo a algún tipo de presión que afecte su manifestación o a ejercer actos de coacción o a algún tipo de violencia contra

tal sujeto para que realice alguna actuación. También, si se diera el caso que durante el periodo en que se encuentre detenido el investigado no se encuentre bien de salud, tiene el derecho de que se le respete su integridad física.

En fin, el rol de la reforma procesal a través del nuevo código procesal penal responde a la función garantista, en salvaguarda los derechos fundamentales que tanto la Constitución como los tratados internacionales hicieron la declaración universal de derechos humanos. Estos hacen referencia sobre la relevancia de este derecho en todos los procesos judiciales, no solo penales. Aunque, es esta rama la que reporta gran necesidad, debido a que está en tela de juicio un derecho fundamental como el derecho a la libertad. Por ello, es que también la norma procesal ha pretendido señalar una serie de derechos del abogado defensor que asume la defensa del investigado a través del art 84º, señalándose que tiene derecho a asistir a su patrocinado desde que interviene por primera vez en la causa; ello implica que puede participar en todas las diligencias en las que se requiera la presencia de su patrocinado. Asimismo, en la etapa de juicio oral, tiene derecho a examinar mediante el interrogatorio y conainterrogatorio a los testigos, peritos, a su propio patrocinado y demás procesados, si así lo requiere. También puede acudir a un perito particular u otros medios para ejercer una defensa eficaz, de modo que puede aportar los medios de prueba que estime convenientes para apoyar su defensa.

Además, para ejercer la defensa del investigado puede invocar pretensiones de forma verbal o escrita, para ello, en primer lugar, podrá tener acceso a la carpeta fiscal y al expediente judicial; siendo este último si el caso

ha sido judicializado. También tiene derecho a una identificación para ingresar al centro penitenciario o dependencia policial donde se encuentre su patrocinado recluso, para entrevistarse con él. Aunado a ello, tiene derecho a exponer libremente sus argumentos en relación a la defensa que realiza sin que se torne ofensivo para los demás, ello implica también que puede ejercer todos los medios de defensa que la ley prevea para su defensa como el uso de las excepciones, si se presenta alguna causal o el ejercicio de los recursos de impugnación, cuando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional sea contraria al derecho, o no se encuentre debidamente motivada.

Pues bien, lo referido responde a la reforma procesal implementada actualmente, que resulta ser una suerte de reconocimiento para el imputado desde actos iniciales de la investigación, ya que el hecho de restringir la libertad por haber cometido un delito no quiere decir que los demás derechos también sean vulnerados, más aún si con un debido proceso garantista se demuestre la inocencia de tal.

Cabe precisar que este as de derechos no quiere decir que solo el imputado pueda ejercerlos y sean exclusivamente para su participación, pues también estos derechos le corresponden a la víctima: agraviado en cuanto sea pertinente en su situación. Empero, lo único que podría diferenciarse con los derechos que le asiste al imputado, es que no se encuentra obligado a contratar a un abogado defensor, mas puede hacerlo, al igual que al testigo que se le convoca a declarar. No resulta obligatorio como para el investigado que preste su declaración acompañado de un abogado. Respecto al titular del Ministerio Público, a pesar de ser parte procesal, no le corresponde ejercer el as de derechos que implica el derecho

de defensa, debido a que su función de persecución y demás derechos se encuentran reguladas por la norma

4.1.6. En la Investigación Preliminar

El artículo 68 literal I del nuevo Código Procesal Penal señala que entre las atribuciones de la Policía está la de recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si este no se hallara presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

Aquí encontramos que el derecho de defensa del imputado está salvaguardado de una pronta declaración sin la presencia de su abogado, pues en la actualidad se observa que muchas de las investigaciones se inician y termina sin la presencia de un abogado defensor e inclusive sin la presencia del representante del Ministerio Público; configurándose una doble indefensión, por no contar con asistencia de un abogado y por la ausencia del defensor de la legalidad.

De otro lado, si bien el artículo 324° establece el carácter reservado de la investigación, la innovación que nos trae el Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto al derecho de defensa, es que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento del contenido de la investigación en reserva, a través de su solicitud de copias a la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta, que su abogado debe estar acreditado previamente o en el acto de solicitar, deberá apersonarse. Asimismo, que lo solicitado sea utilizado únicamente para el ejercicio de defensa de su patrocinado.

En ese sentido, la norma procesal penal ha expresado un plazo límite para el desarrollo de las diligencias preliminares, siendo este el de 60 días, prorrogables por el mismo tiempo determinado.

4.1.7. En la investigación preparatoria

Es menester precisar que, en esta etapa, el fiscal como titular de la acción penal, ha considerado que existe suficiencia en los elementos de convicción recabados en diligencias preliminares de la apariencia de un delito, por tanto, decide formalizar la investigación preparatoria. Además, conforme lo señala el artículo 342° del código procesal penal, el tiempo máximo que debe emplear el fiscal para reunir mayores elementos de convicción son de 120 días, pudiendo extenderlas por la mitad de tiempo, de presentarse diligencias pendientes de realizar. Empero, este plazo es asignado para casos simples, pues para los casos complejos la investigación puede durar como máximo 8 meses, prorrogables por el mismo tiempo.

Como se había señalado, estos plazos responden al tope máximo que no debe sobrepasar la autoridad fiscal, pues si hablamos de plazo razonable, deberá valorarse en cada caso en concreto las diligencias que se emplean durante ese tiempo y el tiempo que tardaría en realizarlas. Ahora bien, si el fiscal logra extender dicho plazo de la investigación preparatoria, la defensa del inculpado o la defensa del agraviado, si lo tuviera, está facultada a invocar un control de plazo ante el juez de investigación, así, este último, al convocar a una audiencia puede conocer las causas o circunstancias que le impiden al fiscal concluir la investigación. En virtud del artículo 343 inc. 2, dicho juez, escuchará a ambas partes para decidir sobre la cuestión.

Esta opción del control de plazo responde a la reforma procesal penal implementada actualmente, en razón a que “la Justicia se imparte sin retardo”; esto es, sin dilaciones indebidas, respetando el derecho a un plazo razonable en todas las actuaciones.

No obstante, en la práctica siguen presentándose la demora en las actuaciones procesales, y por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, tal demora no puede ser sancionable para esta autoridad o no existe un control de plazos para este, pues dicha demora u omisión se ha visto justificada por la carga laboral existente.

4.1.8. En la etapa intermedia

Resulta primordial y decisoria en tanto que mediante ella se proyectará si el caso pasa a la siguiente etapa o se concluye en esa instancia. Pues, se inicia con el requerimiento del fiscal de acusar al inculpado porque reúne todos los medios para acreditar su responsabilidad penal en juicio o sobreseer la causa, porque luego del tiempo transcurrido en la anterior etapa, pueda considerar que no existen elementos suficientes, entre otras causales, que la norma procesal penal establece para los casos.

En esta etapa, el juez convoca a una audiencia luego de tener por presentado el requerimiento, previamente corriendo el traslado a las partes para su observación. Luego, llegada la fecha de la audiencia, el juez procede a realizar un control formal para determinar si el requerimiento pasa al primer filtro de la legalidad, en tanto cumpla con todos los requisitos que la norma establece para la presentación de tales requerimientos; de no ser así, en pleno

acto, las partes pueden observarla y el juez, al tener en cuenta que existen observaciones que subsanar, otorgará un plazo para que pueda hacerlo. A contrario sensu, si el requerimiento se encuentra correctamente invocado, el juez pasará al siguiente filtro del control sustancial, donde se evaluará los medios de prueba ofrecidos si cumplen con la cualidad de pertinencia, conducencia, utilidad; para así, dichos medios una vez admitidos sean actuados en juicio. Culminado una vez con ello, deriva los autos a un juez de juzgamiento para la emisión de su respectivo auto de enjuiciamiento.

4.1.9. En la etapa de juzgamiento

Es la etapa más relevante del proceso penal. Es en este tiempo que el juez como órgano que administra justicia decidirá la situación jurídica del inculcado, luego de presenciar directamente lo actuado previamente.

Es menester precisar que el Artículo 371 Inc. 2 de la norma procesal penal vigente, establece el procedimiento para llevar a cabo las audiencias, pues se llevarán a cabo en sesiones continuas. Pues en este extremo, ambas partes expondrán sus Alegatos de Apertura, que será el primer acto de intervención y primordial para que pueda convencer al juez sobre sus respectivas pretensiones. Estas pretensiones responden a lo que se denomina teoría del caso, construida a través de argumentos sólidos apoyados en la existencia de medios de prueba o ausencia de los mismos. Hecho que deberá tener en cuenta en todo momento la defensa del procesado para contradecirla y desvirtuarla ante el juzgador.

En esta etapa, la contradicción e igualdad procesal cobran sentido, pues cuando sea el momento de realizar el examen de los órganos de prueba y documentales, ambas partes ejercerán sus facultades en el caso del fiscal o derechos en el caso del procesado para desvirtuarse el uno al otro.

4.1.10. Teoría del caso

Es el planteamiento diseñado por el titular de la fiscalía y el abogado defensor, apoyado en argumentos sólidos facticos y jurídicos, respaldados por medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para demostrar, ya sea por parte de la fiscalía, la responsabilidad penal del autor; mientras que para el defensor del procesado es invocar la inocencia y absolución de los cargos atribuidos a su patrocinado o una reducción de la pena debido a su evidente culpabilidad.

También es menester señalar que quizá la estrategia no sea llegar a una sentencia, y por el contrario desean acogerse a métodos de simplificación procesal, como un principio de oportunidad, conclusión anticipada de juicio, o acogerse a un proceso especial como la terminación anticipada o proceso inmediato; ello dependerá de cada caso en concreto y los intereses que ameriten salvaguardar.

En ese sentido, cada parte procesal se proyecta hasta dónde quiere llegar con el caso, debido a las circunstancias que se aprecien en el caso concreto. Pues, los tiempos han cambiado, ahora el defensor del inculcado no se queda de brazos cruzados dejando en manos el destino y la decisión que tome el juez

para su patrocinado. Pues recobra su papel activo en las etapas del proceso penal, sobre todo en la etapa de juicio, si la causa llegara a esa etapa.

4.2 Prueba de hipótesis

4.2.1. Validación de hipótesis

Los supuestos formulados como hipótesis en un principio de la presente investigación, han sido demostrados a través de lo siguiente:

Antes, corresponde explicar que la problemática del proceso inmediato responde a las perjudiciales prácticas que los operadores de justicia, en su conjunto, han realizado para la aplicación del proceso inmediato, pues se ha cuestionado lo siguiente:

- **Proceso mediático populista:** Son procesos que responden a corrientes de opinión pública, los que, a través de un medio de comunicación de mayor accesibilidad, cuestionan las actividades judiciales en virtud de una llamada justicia. Cabe precisar, que si bien el juez es quien administra justicia para que realice tal función, deberá verificar si cumple con la legalidad impuesta, aunque suele decirse que hay ocasiones en los que la justicia y la legalidad no pueden estar juntos. La existencia de un proceso especial reformado, como lo es actualmente el proceso inmediato, responde a una política de celeridad y respeto de derechos fundamentales, por lo que ninguna opinión pública y su juicio de valor deberá incidir en la decisión que, como magistrado, debe realizar para el caso en concreto.

- Inversión del estado de inocencia criminal: A pesar de su respectivo reconocimiento en la constitución y el código procesal penal, la presunción de inocencia del inculpado, en muchas ocasiones, es dejada de lado, pues se ha visto y escuchado que presentadores de noticia han atribuido la calidad de responsable de la comisión de un delito a cierta persona cuando ni se ha obtenido una sentencia firme.
- Negociación penal como solución al conflicto: La norma ha previsto la solución de los conflictos penales a través de medidas alternativas, como el principio de oportunidad y acuerdo Reparatorio, donde participa el fiscal y las partes inculpadas y agraviadas para llegar a un acuerdo respecto al pago de la reparación civil. Una vez satisfecho esto, el fiscal se podrá abstener de la acción penal. Mientras que existen otras medidas de salida como la terminación anticipada, donde se llega a un acuerdo sobre la reparación civil, la pena concreta y demás datos para que con ello se emita de forma anticipada una sentencia, estará condicionada a un plazo que deberá cumplir el inculpado, siguiendo ciertas reglas de conducta.
- Justicia desigual: Se evidencia este tópico debido a la separación realizada por el legislador entre proceso común y especiales, ya que emplea distinto trámite para ambos. Sin embargo, hay una frase que entra a tallar respecto a esta cuestión, “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”. Ello es entendido en el presente caso, que al presentarse circunstancias que no hacen necesario la realización de mayores actos de investigación, habiéndose satisfecho

tales presupuestos, resulta razonable y proporcional la aplicación de un proceso especial como el proceso inmediato.

- No resocializa: La resocialización es entendida cuando el sentenciado, luego de ser internado en un centro penitenciario para cumplir una condena, puede reinsertarse en la sociedad para dejar de lado su vida delictiva. Sin embargo, en la mayoría de las sentencias otorgadas por proceso inmediato, el sentenciado no ha tenido que ingresar a un penal, es decir la pena no ha sido efectiva, puesto que no ha superado los 4 años, por lo que se suspende por un tiempo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, convirtiendo este proceso en una suerte de saludo a la bandera.
- Desproporción sanciones penales: Para la imposición de una pena al procesado, el operador de justicia considera el marco de punición, que fija el tipo penal, entre otras circunstancias que pueden presentarse para atenuar o agravar la pena.
- Violación a los tiempos de defensa: Al ser relativamente cortos los tiempos que los procesos especiales como el proceso inmediato establecen, el recorte de derechos para el inculpado suele suceder. Sin embargo, es la defensa técnica de este quien deberá velar por el respeto del derecho de defensa de su patrocinado. Aunado a ello, también se llega a lesionar el derecho a un plazo razonable como derecho que incluye la defensa, puesto que al ser corto el tiempo en el que se debe remitir el requerimiento de proceso inmediato, se omite darle un tiempo razonable a la defensa técnica para entrevistarse con su patrocinado e idear una estrategia de defensa. Pero en sí,

este derecho tiene relación directa con el debido proceso penal. Forma parte de este macro derecho. En virtud que la constitución política la reconoce como tal, así como los diversos pronunciamientos que han tenido los jueces conformando la jurisprudencia y los distintos pactos y tratados internacionales que han expresado reafirmando la importancia de este derecho lesionado.

Por todo lo antes señalado, existen distintas circunstancias que albergan los procesos penales, solo aquellos que tienen supuestos de evidencia en los elementos de convicción, entre otros requisitos, que torna innecesario dictar la formalización de investigación, dado que no habría diligencias que realizar para sustentar tal plazo otorgado.

4.3 Discusión

4.3.1. La defensa técnica en el proceso inmediato

4.3.1.1 Generalidades

Sobre este punto, no es materia de cuestionamiento la aplicación del proceso especial como lo es el proceso inmediato para los casos de flagrancia, confesión del inculpado o evidentes elementos de convicción, dado que pueda ser que resulte eficaz para la coyuntura actual de procesos de largos trámites. Sin embargo, lo que resulta controversial es que no cumple con los requisitos de validez constitucional que deben tener las normas para una interpretación sistemática en el ordenamiento jurídico.

La sociedad actual demanda la instauración de un proceso de tiempo reducido, donde la justicia no demore porque el derecho lesionado

puede volverse irreparable. No obstante, esta reducción no debe dejar de lado la defensa técnica y todo el as de derechos que implica un derecho reconocido por la Constitución, como lo es el derecho de defensa. De modo que este derecho debe ser aplicado e invocado por la defensa del procesado para dar respuesta a sus solicitudes, y como excepción debe configurarse ante emergencias en momentos de la flagrancia.

Pues bien, esta vertiente del derecho de defensa implica la presencia y participación de un abogado de forma activa en cada una de las etapas del proceso penal, garantizando la eficacia en su ejercicio; teniendo en claro sus objetivos en cada momento. Desde que su patrocinado es detenido, se inicia un proceso inmediato o se sigue la audiencia de juicio en dicho proceso especial.

Cabe precisar que es en la detención del presunto responsable donde la participación del defensor resulta fundamental para idear un objetivo, su teoría del caso, y considerar qué acto procesal realizar cuando se lleve a cabo un proceso especial y las distintas audiencias que se requieran. No solo ello, debe velar porque los elementos de convicción sean recabados de forma legítima, sin contravenir ningún derecho o formalidad, de esa manera podrá cuestionar la imputación que irroque el representante del Ministerio Público.

Sin embargo, al tratarse de casos ocurridos por flagrancia en la realización del hecho con apariencia de delito, esto surge sin ser planificado, es inmediato. Por lo que la defensa queda paralizada hasta que se entreviste con su patrocinado; y de cierta forma privada, pues no

se cumple ese derecho que le permite al inculpado tener un abogado y que este participe desde los actos iniciales.

Cabe resaltar que, en el momento de detención interviene el efectivo policial, al ser el único facultado para intervenir en los casos de flagrancia sin orden judicial, y también el representante del Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos de acción pública. Teniendo todo esto en cuenta, la defensa del procesado tendrá objetivos distintos y su actuación activa podrá realizarse en ambas oportunidades, y ante tales autoridades. En el momento en que interviene la policía, el defensor se ve impedido de participar en todas las diligencias, por la misma naturaleza de la flagrancia. Este tomará conocimiento al entrevistar a quien será su patrocinado, mientras el plazo máximo de detención seguirá avanzando. En el momento que el caso llegue a oídos del fiscal, el defensor debe invocar sus pretensiones y, en todo caso, salvaguardar los derechos de la no autoincriminación; esto quiere decir que el detenido decida guardar silencio, para que no sea interpretado de forma negativa; y el derecho a apersonar a su abogado y que se encuentre en cada actuación que la ley prevea para el desarrollo de un debido proceso penal.

El derecho a la no autoincriminación, también debe entenderse que, de ser posible, el detenido asuma la responsabilidad, pues la figura jurídica de la confesión sincera no opera para delitos flagrantes. Esto no sería válido ni surtiría efectos para el caso, pues su declaración no será merituable para acreditar o desacreditar algún punto de la imputación. En este extremo, el fiscal tendrá en claro una imputación de cargos atribuidos al detenido, para que

obligatoriamente inicie el proceso inmediato, sin tomar en cuenta su declaración. Por tanto, el objetivo de la defensa del inculcado habrá fallado, pues ni su confesión puede ser valorable para una reducción de pena. En ese sentido, una estrategia eficaz para el defensor sería aconsejar a su patrocinado que guarde silencio, dejando que el fiscal busque los medios que podrían sustentar su pretensión y enervar la presunción de inocencia del detenido, que como autoridad, en esta instancia, posee.

Por tal motivo, resulta fundamental que el defensor público, al intervenir en la causa, explique a su patrocinado, inteligiblemente, las circunstancias a favor y en contra en el desarrollo del proceso y que, sobre todo, le asista el derecho de acceder libremente a un abogado de su elección.

Ante ello, está claro que el detenido debe saber sobre los derechos que tiene a no autoincriminarse, porque lejos de ser válido no lo beneficiará, pues no se reducirá la pena por confesar su delito, y su derecho a un letrado de su libre elección.

Es la defensa técnica del detenido, cuyo ejercicio debe ser utilizado con responsabilidad, pues está de por medio y en juego la libertad de ese detenido, ya que las malas prácticas procesales en la defensa pueden ir en su contra. Si bien la estrategia de guardar silencio resulta eficaz, es necesario señalar que, si se aconseja que declare, también es una buena estrategia. Sin embargo, para esto, el defensor debe preparar a su patrocinado para que solo haga

referencia a circunstancias que desvirtúen los cargos formulados en su contra.

Para llevar a cabo lo señalado, es indispensable que el detenido se entreviste con su abogado para idear su estrategia de defensa, pues este planteamiento no depende solo del abogado, también debe ayudar el mismo detenido, sincerándose sobre su actuación y participación en el hecho presuntamente delictivo. Eso significa que son un equipo, pues el detenido informará sobre los hechos, mientras que su abogado le informará sobre los aspectos legales que debe atacar para lograr su objetivo: todo planteado por ambos.

Así pues, si el inculpado decide por alguna razón declarar, este deberá reproducir solo aquellos hechos que lo alejen de la configuración del hecho delictivo, ya sea invocando un supuesto de atipicidad, causa de justificación, error de tipo, error de prohibición o cualquier otro medio legal que caracterice a la defensa como eficaz.

4.3.2. Detención preliminar: la imputación concreta como criterio de control

Como se señaló en el anterior considerando, la detención presentaba dos momentos. El primero, el cual corresponde a la policía llevar a cabo hasta poner de conocimiento al fiscal sobre la comisión de un hecho punible. Pues bien, en este considerando, entra a tallar el segundo, el más crucial, sobre la situación jurídica del detenido. Esto implica que el fiscal decidirá si dejar en libertad al detenido con la obligación de comparecer, si es llamado durante

las investigaciones, o, por el contrario, formulará una imputación clara y precisa del hecho al detenido para comunicar al juzgado a través de su requerimiento.

En ese sentido, lo que debe cuestionar la defensa del detenido en este extremo, es la construcción de una imputación concreta, que esta se encuentre formulada correctamente con los supuestos de hecho y derecho. Aunado a ello, tener en cuenta que debido al tiempo corto que se tiene para formular un proceso inmediato, aun estando en flagrancia, no resulta procedente su inicio, teniendo en cuenta las circunstancias concretas, incidiendo en lo solución del caso a través de la adopción de una medida o salida alternativa.

Esto, debido a que la imputación se compone de tres requisitos: los hechos, los fundamentos jurídicos que la sostienen y la existencia de elementos de convicción suficientes y evidentes. Empero, en muchas ocasiones, el representante del Ministerio Público, por el tiempo recortado, no termina de construir una imputación con tales características, es ahí que el defensor debe velar para que se cumplan todas las garantías, de lo contrario hacerle saber a quien corresponda.

De tener ya reunidos los elementos de convicción recabados en el informe policial entregados al fiscal, este ya podrá formular una imputación concreta, dando como resultado que tal medio probatorio sea de acceso de la defensa del detenido para que pueda elaborar su estrategia de defensa, activa o pasiva.

4.3.3. Estabilizando la calificación jurídica

Ahora bien, respecto a la imputación concreta que debe realizarse por el fiscal en todos los procesos penales, y que se compone de tres factores, resulta trascendental que en este punto se trate uno de los factores o elementos que resulta fundamental, este es: los fundamentos jurídicos, como una manifestación del principio de legalidad, pues los hechos deben ser examinados por el filtro de cada uno de los elementos que componen el delito-acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. De esa manera, se puede estar ante una construcción de la calificación jurídica adecuada y apta para cualquier control judicial.

Sin embargo, generalmente en los procesos inmediatos que se originan por delitos flagrantes, se presentan problemas con la construcción de una calificación jurídica, debido a la naturaleza de este proceso especial y a los plazos reducidos que se regulan para que el fiscal deba remitir su requerimiento. Ante ello, resulta fundamental que se considere el gran peligro al que se estaría exponiendo si no se hace un adecuado control de la calificación jurídica, pues, con base en este aspecto, se determina la pena concreta, ya que si llega a ser menor de los 4 años, la defensa del detenido podría invocar un principio de oportunidad ante el Ministerio Público, para que luego de cumplido el acuerdo, el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal.

Por ello resulta necesario que la defensa del detenido se encuentre en alerta frente a la calificación que realice el fiscal sobre el hecho flagrante, y no se quede de manos cruzadas, conformándose con la tipificación que la fiscalía realice sobre el hecho. Por lo tanto, debe hacer ver si la tipificación resulta correcta o no, pues

es el fiscal quien únicamente se encarga de calificar jurídicamente el hecho sucedido en virtud del poder que le otorga la norma respectiva. Y como tal, si existe algún error que ha sido advertido por la defensa, el fiscal debe efectuar su corrección, pues no se debe considerar que, por tener ese poder, su actividad resulta perfecta.

Por las circunstancias antes expuestas, que involucran a la regulación normativa de la procedencia del proceso inmediato y su naturaleza célere, ocurre que, en muchas ocasiones, los operadores jurídicos, no solo el fiscal, también el abogado y el juez, no consideren relevante el análisis de la calificación jurídica, enfocándose únicamente en valorar los elementos de convicción existentes para atribuir responsabilidad penal. Sin embargo, como se ha visto, esto es el pilar para el inicio de un debido proceso donde se respeten las garantías y derechos que hace referencia el derecho de defensa.

En ese sentido, es necesario recalcar el papel activo que debe cumplir la defensa. A pesar de que las circunstancias no la beneficien, su conocimiento y practicidad del derecho penal ha de ser demostrada en el ejercicio de su defensa, ya que su argumento sobre analizar la calificación no solo versa sobre los hechos en sí, para ello también es necesario que consulte doctrina y jurisprudencia actual vigente.

Por lo que, teniendo una calificación jurídica adecuada, ya sean para las partes o para el fiscal, será más fácil plantear su teoría del caso; determinar la pena concreta aplicable al caso, si se presentan atenuantes o agravantes, o si el hecho comunicado no reviste la calidad de delito debido a la ausencia de

acción, error de tipo, actuación en legítima defensa o se trate de un inimputable; por tanto, no puede responder penalmente. Todo ello evidenciaría una improcedencia del proceso inmediato, y no se recargaría a los juzgados de casos que no tienen futuro o por la necesidad de obtener mayor y evidentes elementos de convicción; por tanto es necesario que sea conducido bajo las reglas del proceso común.

4.3.4. Dialéctica de las salidas alternas y la obligatoriedad procesal

Ahora bien, sobre este punto se debe precisar que dentro de la primera etapa del proceso inmediato, las normas específicas pretendieron otorgarle un espacio de tiempo en la audiencia de incoación, a fin de que sea discutible la procedencia o aplicación de una salida alternativa. Dentro de las salidas alternativas de conclusión del proceso se encuentra el denominado principio de oportunidad y acuerdo Reparatorio, ambos regulados en el código procesal penal, en específico en el artículo 2. Promoverlas significa reducir el problema social que agobia a la administración de justicia por la excesiva carga laboral.

Por tal motivo, la política penal implementada en el nuevo código procesal penal entre otros, es fomentar la aplicación de medidas alternativas, de modo que el caso no llegue a ser judicializado, y los involucrados convengan en el pago de una reparación civil. Sin embargo, resulta poco creíble que en la actualidad las aplicaciones de tales medidas sean poco utilizadas, cuya principal causa es que la pena resulta ser mayor a la establecida para su aplicación o no corresponde al delito que la norma

establece para la aplicación de las medidas alternativas, todo ello en virtud de que no existe una adecuada tipificación de los hechos que lo ameritan.

Caso contrario, si se observa una calificación y, en general, la imputación jurídica es proporcional y adecuada a los hechos investigados, se cumple con la garantía procesal de imputación necesaria; por tanto, no habría cuestionamientos, y la defensa idearía su estrategia o teoría del caso a la conclusión del proceso a través de las medidas existentes. De modo que se debe tener en consideración el artículo 2, puesto que, a través de este articulado, se fija el procedimiento a emplear para llevar a cabo un acta de aplicación de principio de oportunidad, y consecuentemente, una vez cumplido con lo señalado en dicha acta, el fiscal tendrá que concluir el proceso a través de la abstención del ejercicio de la acción penal. En ese sentido, se tiene como supuestos de aplicación, cuando el inculpado, al cometer un hecho delictivo, fue afectado también por el mismo o sus consecuencias, ya sea de forma dolosa o culposa, siempre que la pena resulte innecesaria y no sea mayor de cuatro años.

En este punto, quizá a simple vista, basta con saber que para tal delito la norma establece una pena, y si esta es menor a 4 años, habiendo observado la circunstancia que el fiscal ha determinado, ya sea dolo o culpa, entonces procede la aplicación de principio de oportunidad. Sin embargo, es alejado de la realidad pensar que todo lo que la autoridad fiscal realice esté dentro de los parámetros adecuados. Por ello, la defensa retoma su papel de veedor para garantizar si evidentemente el delito es doloso o si por lo contrario se evidencia una circunstancia de culpa, que no permite configurar el hecho como delito,

pues algunos tipos penales no admiten el factor culpa. Si ese fuese el caso, no tendría que responder penalmente; o si admitiera la culpa dentro de los elementos del tipo, dicho factor disminuirá la pena concreta, por lo que estará más cerca de celebrar un principio.

En el caso de los hechos que versen sobre conducción en estado de ebriedad o de omisión a la asistencia familiar, siempre será aplicable, antes de incoar un proceso inmediato, llevar a cabo un principio de oportunidad, puesto que la pena abstracta que fija sus respectivos tipos penales no resulta mayor a 2 años. En consecuencia, luego de evaluar si existen atenuantes o agravantes, generalmente se presentan atenuantes, porque el inculpado no tiene antecedentes; con ello se tendrá la pena concreta aplicable, por lo que se deberá llevar a cabo un principio de oportunidad para concluir el proceso utilizando una medida alternativa, sin recurrir al proceso inmediato. De esa manera no habría que recargar con casos innecesarios al juzgado, si con la aplicación de tales medidas se puede alcanzar la conclusión del proceso.

No obstante, si se presentara ciertas circunstancias que vuelven compleja un caso de omisión a la asistencia familiar, como cuando el investigado se encuentra en la cárcel, purgando condena por la comisión de otro delito o cuando se le atribuye la responsabilidad a una persona que no puede valerse por sí mismo; tales supuestos no ameritarían que la causa sea llevada en un proceso especial con plazos reducidos.

Aunado a ello, se observa en los casos flagrantes, cuando el agente va ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, pero este se niega a ser

arrestado, lo que llega a ser sobreestimado por los mismos efectivos policiales y la opinión pública, que involucra a los medios de comunicación, para convertir tal caso en uno mediático y criticar la conducta del inculpaado. Ello no tendría importancia si el fiscal realizara una valoración exhaustiva de los hechos para hacer su calificación e imputación; sin embargo, como su actuación se encuentra sometida a la opinión mediática, muchas veces actúa en razón a ello, e impone la pena más grave o el delito que tiene la pena mayor, dejando de lado la labor imparcial que debe cumplir en diligencias preliminares.

Así, en vez de atribuirle el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, le imputa el delito de violencia y resistencia a la autoridad, con la agravante. Claramente se evidencia que la pena en el segundo delito es mayor que a la desobediencia, siendo el marco punitivo de este delito no mayor de dos años de pena privativa de libertad, lo que conllevaría a una aplicación de principio de oportunidad que posibilitaría la abstención del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, es preciso señalar que, si fuera posible la subsunción de los hechos en el delito de violencia contra la autoridad, tendría que valorarse por única vez la condición de efectivo policial en la configuración del tipo penal base y dejar de lado la consideración como agravante. Por lo que, la pena concreta tendría que estimarse dentro de los parámetros que establece la norma entre 2 y 4 años, y si se presentan circunstancias de atenuación, la pena a aplicar se localizaría dentro del extremo mínimo. Ante ello, también sería posible la aplicación de un principio de

oportunidad que consecuentemente derivaría en una abstención del ejercicio de la acción penal, si cumple con tal acta.

Regresando al tema de la flagrancia, resulta fundamental que previo a incoar un proceso inmediato, se tenga que analizar no solo los hechos y la calificación jurídica, como se ha visto en los anteriores párrafos, sino también, no siendo menos importante, deberá analizarse la circunstancias atenuantes y agravantes genéricas y privilegiadas, considerando los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del código penal, para efectos de disminuir aún más la pena concreta a imponerse. De ser el caso que el fiscal omita pronunciarse sobre este extremo, en su requerimiento de proceso especial, la defensa debe sacar a relucir las omisiones y defectos que presente el documento para que el juez declare la improcedencia del tal requerimiento.

Si bien al regularse en la norma procesal penal, la figura del proceso especial de proceso inmediato, se señala, que es deber del fiscal remitir tal requerimiento de forma obligatoria, no se pronuncia sobre la derogación de la figura principio de oportunidad, dejando abierta la posibilidad de no llevarse a cabo un proceso inmediato y se opte por un principio de oportunidad.

Es así que se exige en el abogado, como parte de la defensa, los mayores conocimientos sobre el derecho penal, teoría del delito y el manejo del nuevo código procesal penal; sobre todo que esté actualizado, pues las normas cambian en virtud de la nueva realidad que se descubre. Si no se está alerta frente a ello, su defensa no será eficaz, por lo que sus cuestionamientos o

pretensiones no serán escuchados por el órgano decisorio. En ese sentido, la defensa tiene nuevos retos para con sus patrocinados en este proceso especial, en donde resulta corto el tiempo para cada actuación, sin tener que omitirse ningún control o análisis, porque de ello dependerá hacer posible la aplicación de una pena a una persona que conllevará a la restricción de su derecho a la libertad.

4.3.5. La improcedencia del proceso inmediato por flagrancia

Existen ciertas circunstancias que pueden arribar a que el juez considere una improcedencia en el requerimiento presentado por el fiscal; por ejemplo, si se trata de una imputación correctamente planteada por el fiscal. Sin embargo, el elemento de convicción con el que se apoya todas sus teorías del caso, que en los casos de flagrancia sería el informe policial. Este documento presenta ciertos defectos en su redacción, de lo que podría entresverse la posibilidad de existir supuestos de ausencia de acción por parte del inculpado, u otras formas que no permiten revestir de delito al acto incriminado; o resulta que el informe policial no se encuentra completo, debido a que falta la entrega de algunos resultados de pericias, que muchas veces demoran entre 5 a 10 días, o más, lo que no daría tiempo, dentro del plazo reducido de detención, para presentar un requerimiento de proceso inmediato debidamente formulado. Es en esos casos que la apertura de un proceso inmediato no podría ser la mejor solución, y tendría que aplicarse las reglas del proceso común, teniendo que formalizarse la investigación preparatoria para que tenga tiempo el fiscal de recabar la información faltante y realizar otros actos de investigación.

También se presentan otros supuestos de improcedencia. Verbigracia, cuando se presentan defectos graves en la propia calificación jurídica del hecho acontecido en flagrancia; y como el plazo para iniciar el proceso inmediato es durante el tiempo que el detenido se encuentre en tal situación, es decir 24 horas, dicho tiempo no será razonable para que la defensa pueda ejercer actos propios de la defensa, como planificar su estrategia de defensa ya sea activa o pasiva, teniendo que adoptar una postura pasiva; es decir, solo podrá contradecir lo expresado por el fiscal con argumentos jurídicos y fácticos, ya que no le dará tiempo de ofrecer los medios de prueba que crea pertinentes.

Es así que, usar la estrategia de defensa de contradecir todo lo que hace referencia el fiscal suele ser la más idónea. Por lo que se debe tener en cuenta, en primer lugar, conocer la imputación para poder hacer dicha estrategia, y así hacer ver que se trata de una errónea calificación, el cual deberá realizarse bajo un proceso común para que los elementos de convicción puedan corroborar tal hecho y otorgue un plazo para que subsane el requerimiento.

También suele ser una estrategia que algunos abogados proponen como parte de la defensa. Se trata de encontrar ausencia de elementos de convicción, no denotarlo en la primera etapa y audiencia, sino cuando la causa se encuentre en la última etapa de juicio, pues de esa manera el juez no tendrá que declarar la improcedencia del proceso inmediato, sino una sentencia absolutoria por la falta de elementos de convicción que sustenten la imputación. De ninguna forma, se podría retroceder el tiempo para encaminar a las reglas del proceso común y así otorgar el tiempo para realizar actos de investigación.

De la misma forma sucede en los casos que presentan cierta complejidad denotada en la norma procesal penal, lo que terminará por traer a colación la improcedencia del proceso especial.

4.3.6. Rumbo a la audiencia única del proceso inmediato por flagrancia

En este punto se tiene a consideración que previamente el fiscal ha presentado el requerimiento debidamente sustentado con arreglo a ley, ante el juzgado competente, por lo que este último ha convocado a una audiencia en el plazo señalado por la norma, esto es dentro de las 48 horas de puesto en conocimiento. Cabe precisar que, la defensa ha tenido que estar presente desde las diligencias practicadas cuando su patrocinado fue detenido y ejercer todo el as de derechos que implica la defensa técnica y tenerlos en cuenta para la audiencia, de manera que se le haga valer ante el órgano que administra justicia.

Bajo dicha regulación, el detenido tendría que encontrarse en tal situación por 72 horas, puesto que muy aparte del tiempo fijado en la detención, también debe esperar las 48 horas en las que debe realizarse la audiencia de incoación. Ya que, a través de tal norma, se extiende de manera indirecta el plazo de detención, y ello tendría excusa si el fiscal va solicitar una medida de coerción real como la prisión preventiva; caso contrario, si no se solicita ninguna medida de coerción, la que por defecto se impondría sería la de comparecencia con restricciones. Entonces, dicho tiempo de incertidumbre y espera del detenido será en vano, y claramente lo habrá colocado en un estado de indefensión realizada por la propia norma, pues señaló el procedimiento de esa manera.

Sin embargo, resulta cuestionable, más aún si se tratan de casos por delitos de conducción en estado de ebriedad, donde no resultaría razonable ni proporcional la extensión de la detención, cuando el fiscal no ha decidido ninguna medida coercitiva a imponer, pues de esta manera también estaría restringiendo el derecho de libertad del detenido, y este derecho resulta ser de mayor preponderancia que aquel bien jurídico que se protege en los delitos de C.E.E. Siendo que el bien jurídico protegido de seguridad pública, no resulta ser más relevante que otros delitos por la pena que establece su tipo penal.

Por otro lado, analizando el procedimiento a emplear para la primera audiencia a realizarse en el desarrollo de este proceso especial, el artículo 447° del CPP, cuyo articulado consta de siete numerales, explica el procedimiento para casos de flagrancia: el primer y último inciso sobre confesión sincera, elementos de convicción evidentes y los delitos de OAF y CEE. De modo que es necesario una interpretación sistemática y un análisis en su conjunto, ya que, si bien el mencionado artículo presenta como sumilla en casos de flagrancia delictiva, dentro del mismo artículo, en el último numeral, se hace referencia que resulta aplicable en cuanto corresponda para los supuestos del literal b y c del numeral 1, artículo 446° del CPP, teniendo en cuenta que el momento para presentar el requerimiento será luego de transcurrida las diligencias preliminares.

Ahora bien, dentro de las 48 horas, el juez de investigación deberá convocar audiencia de incoación de proceso inmediato, puesto que en dicho plazo la defensa debe preparar una estrategia o reforzar sus deficiencias para

hacer ver durante la audiencia que tiene la razón, ya sea entrevistándose una vez más con su patrocinado para aclarar las dudas que tiene sobre los hechos o poniéndose de acuerdo en una solución eficaz, teniendo en cuenta que conoce todos los detalles del hecho que resulta ajeno para él.

Por ello, su participación resulta indispensable para el desarrollo de la audiencia, y de forma previa a llevar a cabo dicha audiencia, pues en ese poco tiempo deberá preparar sus posibles actuaciones frente a un requerimiento de prisión preventiva y deberá tener en cuenta los medios de defensa que la norma le permite ejercer.

Es así que el procedimiento de esta audiencia es que, primero, el juez se pronuncie sobre si procede y es fundado o no el requerimiento de prisión preventiva u otra medida de coerción formulado por el fiscal de forma conjunta al requerimiento de inicio de proceso inmediato. Segundo, el juez instará a las partes la celebración de algún acuerdo Reparatorio, principio de oportunidad o terminación, y discutirá la procedencia una vez solicitada por alguna de las partes o ambas. Por último, se pronunciará sobre si el requerimiento de proceso inmediato —pretensión principal— resulta ser procedente en virtud del cumplimiento de los requisitos que establece su norma.

4.3.2 El nuevo proceso inmediato de calidad con rostro humano

4.3.2.1 Democracia y justicia

La democracia es una forma de gobernar a un Estado que se rige por valores y el respeto de derechos fundamentales en virtud de la

constitución y las leyes, porque estas normas son las cuales van a regular el comportamiento humano y su convivencia en sociedad. Es, por tanto, que se evidencia el deber del Estado a través de sus autoridades, brindando servicios públicos de calidad a fin de dar respuesta a las distintas pretensiones de los miembros de la sociedad. Sin embargo, democracia también implica que las personas, como integrantes de la sociedad, participen en las decisiones públicas. En relación a cómo este sistema se relaciona con la justicia que implanta el órgano correspondiente, es porque, al ser un servicio brindado por el Estado, este debe respetar el modelo democrático adoptado; es decir, los derechos fundamentales que rigen la convivencia humana.

En tal sentido, sabemos que el Estado se encuentra conformada por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial; este último es el encargado de administrar justicia en virtud del reconocimiento de la norma. Ahora bien, aplicando dichos conceptos en el ámbito penal, es el nuevo código procesal penal que adopta un sistema acusatorio garantista, que permite la aplicación de los derechos fundamentales como la defensa e igualdad y debido proceso en los procesos penales con el fin de alcanzar justicia luego de valoradas ambas peticiones.

4.3.2.2 Realidad

En la sociedad actual se ha evidenciado las malas prácticas en el sistema de justicia, como corrupción y regulaciones que no responden a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y que no permiten

salvaguardar derechos fundamentales, tornando los procesos ineficaces, burocráticos y generando mayor carga laboral en los juzgados. Ahora bien, es menester señalar que el servicio de justicia es el más cuestionado en estos días, pues para unos los procesos son demasiado lentos, pero para otros se recortan derechos fundamentales con la reducción de los tiempos. Así pues, siempre se pondrá en tela de juicio la actuación de los operadores jurídicos, puesto que en ocasiones la justicia no concuerda con la legalidad. Por ello es deber del Estado, a través de los poderes que lo conforman, emitir políticas públicas que verdaderamente respondan a los fines de la sociedad cambiante, y que las normas que emitan tengan en cuenta tanto ventajas como desventajas, para que, de estas últimas, pueda mejorar por medio de regulaciones normativas.

4.3.3. Respuestas a la criminalidad

La criminalidad, en apariencia, es inacabable; sin embargo, deben darse implementaciones de proyectos que logren reducirla poco a poco, y esto va depender de cuán eficaz sean los servicios públicos brindados por el Estado, sin dejar de beneficiar a todos los integrantes de una sociedad. Por tanto, el proyecto que debe implementar el Estado tendrá que responder a una mayor inversión en los servicios públicos, generar empleo para todos e invertir en la cultura y la educación, con el fin de reformar a los jóvenes de hoy en día, que son el futuro del país.

Además, a corto plazo, reforzar y controlar la función del Ministerio Público como órgano persecutor de delitos, para que se actualice a las nuevas formas de delincuencia y cumple a cabalidad con su función de director de la investigación.

Asimismo, tendrá que seguir un proceso judicial donde se respete las garantías de principio a fin.

4.3.4. Proceso inmediato

Es un proceso especial regulado en virtud del código procesal penal, pues antes de su vigencia, el código de procedimientos penales de 1940 regulaba un solo proceso que vendría ser el ordinario, donde el proceso judicial era demasiado lento, la escritura prevalecía en las actuaciones de las partes y el juez acumulaba la función de instrucción y juzgamiento, lo que lo alejaba de la imparcialidad y demás derechos que la Constitución prevalece. Por lo que, a través de la reforma procesal del nuevo código, el legislador separó en el mismo texto al proceso común de los procesos especiales.

Los procesos especiales tienden a agilizar su trámite o establecer nuevas formas de juzgamiento, según la forma de comisión, es decir, según la realidad que se presenta en estos tiempos. En el caso de este proceso especial, el legislador lo reguló en los Artículos 446, 447 y 448 del nuevo código procesal penal, para propiciar un proceso rápido a fin de dar respuesta oportuna a las partes en un proceso penal. De esa manera también permite reducir el problema de la sobrecarga laboral. Su celeridad responde al recorte de etapas que se realizó para ventilar la causa, así como la adopción de plazos reducidos para realizar las actuaciones procesales.

En ese sentido, resulta propicio informar que su origen responde a un modelo traído de Italia, ya que en ese país existe la figura jurídica del JUICIO

DIRECTO y del JUICIO INMEDIATO. Ambos comparten que la suficiencia probatoria hace que se recorte la etapa preliminar.

Asimismo, es menester precisar que la jurisprudencia, a través del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CU-116 de fecha 16-11-2010, ha expresado que este proceso especial responde a criterios de lógica y que pretende que el proceso se torne eficaz; es decir, que responda de forma oportuna a las pretensiones solicitadas en busca de justicia.

4.3.5. Reforma al proceso inmediato

En virtud de la delegación de facultades del poder legislativo al poder ejecutivo, a fin de que pueda promulgar normas que respondan a combatir la inseguridad ciudadana y la criminalidad organizada, se promulga el D.L. N.º 1194, el cual rigió a partir del 29 de noviembre del 2015, para reformar la figura jurídica del proceso inmediato en sus artículos 446, 447 y 448 del NCPP, en tanto que dejó de ser una facultad del fiscal el solicitarla, pues se convirtió en una obligación que deberá cumplir bajo apercibimiento de atribuirse responsabilidad funcional.

Además de mantener los supuestos de flagrancia, confesión del inculpado, evidentes elementos de convicción para proceder al inicio del proceso inmediato, la norma del D.L N° 1194 pretendió integrar, como proceso especial, al proceso inmediato, considerando los presupuestos del juicio directo en la regulación italiana, tales como la institución jurídica de la flagrancia y confesión, además agregó otro presupuesto más: los evidentes elementos de convención.

Dado que ahora se pretende exigir a la autoridad fiscal que incoe proceso inmediato, esto generará la sobrecarga del Poder Judicial, pues en todos los casos donde se evidencie alguno de los requisitos que la norma prevea, se procederá a requerir al juzgado el inicio de este proceso especial.

Además, como se incluyó en un numeral para procedimiento llevado bajo los cánones de este proceso especial, a fin de propiciar la eficacia del sistema, el representante del Ministerio Público deberá siempre, en estos casos, comenzar con la aplicación de las reglas del proceso especial, así se presente ciertas circunstancias que reflejen su complejidad.

Sin embargo, el funcionamiento de este proceso especial ha permitido resolver, de forma total, más de tres mil casos; y fueron atendidos cerca de ocho mil; también se han reducido los reos sin condena por la aplicación de alguna medida coercitiva; también se ha sentenciado, y se ha reparado el daño en los respectivos casos a través de una reparación civil señalada.

Todo ello ha podido ser en virtud del sistema acusatorio, adoptado por el código procesal penal, cuyo texto responde a la reforma procesal de un proceso penal engorroso y lento a un proceso judicial activo, oral y público, donde ambas partes se contradicen con argumentos, y el juez es el único quien percibe directamente su presencia y emite una decisión debidamente motivada.

La adopción de este proceso especial también ha permitido la disminución de costos procesales, entre otros beneficios que ha obtenido mediante su practicidad. Sin embargo, cabe recalcar el respeto de los derechos

fundamentales reafirmados por el código procesal penal como el derecho de defensa y el debido proceso penal, a través de tramites cortos, pero que no omitan alguna actuación que sería perjudicial para el inculpado.

CONCLUSIONES

1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación que procesal tiene como finalidad que el proceso sea más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito. Esto debido a la especial característica que posee, la cual radica en la suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva o la confesión del imputado (aparejada esta de elementos de convicción).
2. En el proceso por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio. Asimismo, se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
3. El plazo establecido de 24 a 48 horas, desde la detención para la recaudación de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal, en un proceso de flagrancia que tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
4. Debe cambiarse el hecho de que el fiscal sea obligado a acusar una vez pasada la audiencia de proceso inmediato y darle la potestad que, en caso de duda, pueda pasar a proceso ordinario. Asimismo, es necesaria la implementación de la prisión preventiva en estos casos; una vez que se cambie extendiendo el plazo de vigencia de este proceso.
5. Respecto al procedimiento efectuado para los delitos OAF y CEE, se rescata la experiencia de los Distritos Judiciales de Puno, Madre de Dios, Loreto y

Ucayali, quienes han logrado mantener en forma regular el ingreso de casos en dichos delitos, guardando coherencia con los ingresos históricos; denotando de esta manera la eficiencia y eficacia de todo el sistema (Ministerio Público incoando Proceso Inmediato y Poder Judicial dando el trámite respectivo).

6. La causa seguida contra los delitos de omisión a la asistencia familiar son procesos recurrentes en los fueros jurisdiccionales, debido a que se han convocado a la audiencia única de juicio inmediato ante la instancia del Juzgado Penal Unipersonal, donde no se tiene la presencia del imputado; más aún sin haber sido notificado válidamente, lo que implica el archivo provisional del proceso.
7. El término que establece la norma procesal penal vigente, para que el Juez de Investigación Preparatoria programe, según agenda, la audiencia de incoación de proceso inmediato, es muy corto. En los casos que el imputado radica en lugares muy alejados, esta situación se acrecienta cuando la fiscalía señala varios domicilios, sin tener la certeza de cuál es el domicilio real del imputado.
8. Si bien este proceso es un arma que simplifica las fases del proceso penal y su actuación probatoria, es necesario acotar que, aunque las actuaciones probatorias se adecuan a este proceso especial, estas no deben vulnerar el derecho a la defensa.
9. Según la complejidad del asunto, tiene que entrar a tallar la gravedad del delito; según la presentación de pruebas, los hechos investigados y todo aquello que enfrasque un proceso penal, debe tener una demora razonable en el plazo. En el caso de los delitos de omisión de asistencia familiar, se debe determinar si este delito tiene un alto grado objetividad; esto significa que en este delito las

pruebas serán recabadas con más facilidad, pero sin olvidar que no puede estar el proceso completo sin la debida notificación a las partes.

10. En caso que una de las partes provoque retrasos o demoras en el transcurso del proceso inmediato, o actúa de manera obstruccionista ante la falta del interesado, debería culminar el seguimiento del proceso para no afectar la libertad del imputado.
11. Las autoridades judiciales deberían ser más céleres; sin embargo, al ser el proceso tan célere, en casos tan sensibles, que involucran la libertad individual, puede llevar a una sentencia sin un gran análisis, previo de cada caso. Por tanto, el plazo razonable en el proceso inmediato no debe terminar por vulnerar derechos constitucionales; por el contrario, debe tener a los derechos constitucionales como su límite para no excederse al momento de decidir.
12. El hecho que este proceso sea tan rápido en su especie, durante la actuación de medios probatorios, permite concluir que, en virtud de la defensa del derecho constitucional a la defensa, no es posible que los plazos para las actuaciones sean tan cortos; por el contrario, estos plazos deben ser razonables al proceso común.

RECOMENDACIONES

1. Deberá reformarse el artículo 446.1 en el verbo, a nuestro criterio, inconstitucional de DEBE y volver a PUEDE.
2. Debe volverse a la definición anterior de flagrancia (2009), sin permitir la extensión de las veinticuatro horas, ya que no responde a los criterios dados por el Tribunal Constitucional sobre inmediatez personal y temporal que motivó su declaratoria de inconstitucional.
3. Debe reformarse el artículo 448.6 que ordena la no interrupción del proceso y no asumir nuevas causas por parte de los juzgadores, ya que esto colapsará el funcionamiento judicial (ANEXO).
4. Debe interpretarse que el plazo es ordenatorio y no perentorio, a efecto de potenciar los tiempos necesarios para el cumplimiento de pericias y actos básicos de investigación.
5. Resulta relevante la integración de mayor personal capacitado en la administración de justicia, como los juzgados de investigación preparatoria y juzgados penales que conocen los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción. Todo ello con la finalidad de garantizar la aplicación del D. L. 1194 de forma eficiente y oportuna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeida Villacis, J. (2006). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Barrantes, Y. (2019). *Proceso inmediato por flagrancia e influencia en el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Tumbes*. Universidad Nacional de Tumbes.
- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2da ed.). Editorial Adhoc.
- Burgos Mariños, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Calderón, W. (2019). *Análisis al protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación en procesos inmediatos en los delitos de flagrancia y su afectación al derecho a la defensa*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Carroca Perez, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. JM BOSH.
- Coral Luna, J. (2012). *Restricción del derecho de defensa de los inculcados en los procesos penales sumarios, en el Distrito Judicial De Áncash, durante los años 2006-2008*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El Proceso Penal, Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.

- Evans de la Cuadra, E. (1986). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*.
Editorial Trotta.
- Gomez Colomer, J. (1996). *Constitución y Procesal Penal*. Editorial Tecnos.
- Heredia, R. (2019). *El proceso inmediato y su relación con el derecho de defensa del imputado en caso flagrancia en el poder judicial de Villa el Salvador 2019*. Universidad Autónoma del Perú.
- Maier, J. (2002). *Derecho*.
- Mamani, M. (2022). *Incoacción del proceso inmediato en los delitos de violencia contra la mujer y femicidio en los supuestos de flagrancia*. Universidad Peruana de las Américas.
- Mixan Mass, F. (2002). *Lógica Enunciativa Jurídica*. Ediciones BLG.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativa.
- Padilla, J. y Mendoza, W. (2022). *Vulneración al plazo razonable en el proceso inmediato en casos de flagrancia en el Perú, 2021*. Universidad Privada del Norte.
- Ramos Nuñez, C. (2011). *Como hacer una Tesis y no envejecer en el intento*.
GRIJLEY.
- Reyes Catalan, A. (2014). *El Delito Flagrante: sus implicancias en el proceso penal*. Universidad Austral de Chile.

Rimac, O. (2021). *Incumplimiento de Plazo del proceso Inmediato, en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Huaraz-2019*. Universidad César Vallejo.

Roxin, C. (2003). *El Derecho Procesal Penal es el Sismógrafo de la Constitución Política del Estado*. Editores Peruanos.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Volumen II*. GRIJLEY

Vigo, K. (2019). *Afectación de los principios de jerarquía y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto para la incoacción del proceso inmediato*. Universidad Privada del Norte.

ANEXOS

Anexo N° 1. Proyecto de ley

En virtud del plazo razonable, los procesos no tienen que tener dilaciones indebidas o quizás algún exceso en la duración de los actos procesales, incluso el hacer un proceso célere resulta eficiente para la parte agraviada, mas no para la parte imputada, además de vulnerar derechos constitucionales como el debido proceso o a la defensa.

En el caso del proceso inmediato, si bien el proceso tiene que ser célere, pero los plazos son poco razonables porque en algunos casos al ser tan breves, se condena vulnerando el debido procedimiento y afectando al procesado y/o sentenciado. Este plazo razonable en el desarrollo del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, deben tener un plazo razonable para que se realice la defensa y se recaben los elementos de prueba, por lo que no deberá superar los dos meses hasta su culminación, con la finalidad de no recortar su esencia y su estructura dentro de las etapas correspondientes.

Asimismo, el juez no puede dejar de resolver y priorizar ciertos casos, todos los casos cada uno con sus diferentes pretensiones son importantes para las partes que conforman el proceso.

En virtud del plazo razonable y la administración de justicia, se propone estas modificatorias:

Modificatoria del Artículo N° 446 Inc. 1(se modifique) 2, 3, 4(se derogue)

ARTÍCULO 446.- Inc. 1

1. El fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar, bajo responsabilidad.

JUSTIFICACIÓN:

La modificatoria de este artículo es porque en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se dan inicio en la etapa civil y en la etapa penal propiamente dicha solo se prosigue formalidades complementarias y no necesita una investigación a profundidad, por lo que en estos tipos de procesos no existe una capacidad investigativa, lo que, si sucede en los demás procesos considerados delitos de bagatela, sin embargo, si esta propuesta no prospera se propone la siguiente modificatoria.

ARTÍCULO N° 272.- DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA.

- 4.- En los casos especiales por proceso inmediato cuando se requiera la prisión preventiva, el plazo no durara más de dos meses, plazo que debe terminar con una sentencia, bajo responsabilidad.

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta normativa es con la finalidad que no se vulnere el principio de legalidad en cuanto al plazo de la prisión preventiva.

ARTÍCULO 447.- COMPETENCIA DEL JUICIO INMEDIATO

8. El juicio inmediato se realizará en dos etapas, la etapa intermedia del juicio inmediato ante un juez de investigación preparatoria distinto al de la incoación del proceso inmediato y el juicio inmediato propiamente dicho ante el juez competente de acuerdo a lo que establece el Artículo N° 28 Inc. 1,2. Del código procesal penal.

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta normativa es con la finalidad que no se vulnere el juez natural, el debido procedimiento, así como, el principio de imparcialidad en cada etapa procesal.

ARTÍCULO 448.- PLAZO AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

1.- Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal de investigación preparatoria competente realizará la etapa intermedia del juicio inmediato y no podrá exceder su instalación dentro de las (72) desde su recepción y una vez resuelta la primera etapa deberá ser remitida en el día bajo responsabilidad funcional, (Modificatoria)

6.- Recibido el auto de la audiencia intermedia del juicio inmediato, el juez penal unipersonal y/o colegiado competente realizará el juicio inmediato propiamente dicho y no podrá exceder su instalación dentro de las (72) desde su recepción, deberá desarrollarse bajo las reglas del proceso común, en tanto sea compatible bajo responsabilidad funcional. (Modificatoria)

8.- Se deberá notificar con plazo de un día hábil la notificación para la instalación del juicio inmediato en (etapa intermedia y juicio oral).

Anexo N° 2. Matriz de consistencia

Título: EL PROCESO INMEDIATO EN LA FLAGRANCIA Y SU AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cómo la procedencia del proceso inmediato por flagrancia vulnera el derecho a la defensa del imputado en la regulación jurídica peruana?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Examinar cómo la procedencia del proceso inmediato por flagrancia vulnera el derecho a la defensa del imputado en la regulación jurídica peruana.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: La procedencia del proceso inmediato por flagrancia vulnera el derecho a la defensa del imputado en la regulación jurídica peruana.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Tipo teórico, pues se utilizó las posiciones doctrinarias sobre el tema y la regulación normativa impuesta por el legislador en el código procesal penal.</p>	<p>POBLACIÓN: Universo Físico: población perteneciente al Perú y demás países extranjeros. Universo Social: población que tiene una posición doctrinaria o teórica sobre la materia de estudio. Universo temporal: información a partir del período de estudio del 2016.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS: 1. ¿Qué relación existe entre el derecho al plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú? 2. ¿De qué manera la regulación del proceso inmediato por flagrancia afecta al derecho a la defensa en el Perú? 3. ¿Qué aspectos son perjudiciales del derecho de defensa material en el proceso inmediato?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1. Determinar la relación que existe entre el derecho al plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú. 2. Explicar de qué manera la regulación del proceso inmediato por flagrancia afecta al derecho a la defensa en el Perú. 3. Detallar aspectos perjudiciales del derecho de defensa material en el proceso inmediato.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: 1. La relación que existe entre el derecho al plazo razonable y el proceso inmediato por flagrancia en el Perú es significativa. 2. La regulación del proceso inmediato por flagrancia afecta al derecho a la defensa en el Perú. 3. Existen aspectos perjudiciales del derecho de defensa material en el proceso inmediato.</p>	<p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental, de diseño transeccional o transversal, causal-explicativo.</p>	<p>MUESTRA: Muestra: No probabilística. La técnica muestral fue el intencional. El marco muestral comprendió la Doctrina, Jurisprudencia y normatividad. La Unidad de análisis comprendió los documentos.</p>